



Jc. JURISCONSULTORES LTDA.

Eladio Martínez De La Hoz

Calle 39 No 43-123 Ofc. A3 2o Piso Edif. Las Flores Biquilla

Tel. 3799222 - 3003668038 - 3157220349 e-mail. Eladio.enrique@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

ACCIONANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA

ACCIONADO: COLPENSIONES.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO.

ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.667.794 de Barranquilla, abogado titulado, con tarjeta profesional No 68.182 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No 70.046.601 de Medellín de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida presento ante usted, Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el trámite del proceso ordinario contemplado en el C.P.A.C.A. en contra de los siguientes actos Administrativos: Resolución No 005975 del 21 de abril de 2.010 que otorga la pensión de jubilación proferida por el I.S.S.; la Resolución No GNR-385831 del 27 de noviembre del 2.015 que niega la re-liquidación de la pensión de jubilación; la Resolución No GNR-43566 de febrero 09 de 2.016 que resuelve el recurso de reposición y la Resolución No VPB- 23336 del 27 de mayo de 2.016 que resuelve el recurso de apelación otorgando la re-liquidación sobre el IBL de los últimos 10 años fundamentados en la sentencia C-258 de 2.013, negando la re-liquidación con el salario promedio del último año de servicio de conformidad al artículo 1º de la Ley 33 de 1.985, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, y sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda; de conformidad con lo siguiente:

DESIGNACION DE LAS PARTES.

PARTE DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.
C. C. No 70.046.601 de Medellín representado por el
Suscrito como apoderado.

PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
Rpte. Legal: MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces

INTERVINIENTE: El señor Agente del Ministerio Público o Agencia
Nacional Jurídica del Estado, con quien surta el
trámite del proceso.

HECHOS

1º- El 1º de junio de 1.973, señor, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, demandante dentro del proceso de la referencia, prestó inicialmente sus servicios en la GOBERNACION DEL ATLANTICO, concretamente, en el servicio de salud del Atlántico, hasta el 1º de agosto de 1.979, es decir, **6 años dos meses.**

2º- Desde el 09 de junio de 1.981 hasta el 31 de agosto del año 1.983, en la **SOCIEDAD ANDINA, es decir, 2 años un mes 09 días.**

3º. El 16 de diciembre del 1983 hasta el 1º de diciembre de 1.993, el señor, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA prestó sus servicios en CORELCA, según consta a folio 134 de la presente demanda, es decir, **9 años 11 meses 15 días.**

4º. El 22 de noviembre del 1.994 hasta el 21 de noviembre de 1.996, el señor, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA prestó sus servicios en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, según consta a folio 135 de la presente demanda, es decir, **2 dos años.**

5º- Desde el 01 de febrero de 1.997 hasta el 04 de febrero de 1.998, en la E.S.E. HOSPITAL NASARETH, es decir, **1 año de servicios.**

6º- Desde el 01 de agosto del año 2.002 hasta el 28 de agosto de 2.004 en la ESE RED PUBLICA HOSPITALARIA y en FONVISOCIAL EN LIQUIDACIÓN, es decir, **2 años 28 días.**

7º. Desde 21 de noviembre del 2.007 hasta el 30 de marzo de 2.009, el señor, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA prestó sus servicios en la E.S.E. REDEHOSPITAL Del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, según consta en formato CLEB que se anexa a la presente demanda, es decir, **1 año 4 meses 9 días.**

8º- Que de conformidad con las labores antes relacionadas mi representado laboró a entidades del Estado un total de **24 años 8 meses 01 días.**

9º- El día 21 de Abril de 2.010, mediante Resolución 005975 expedida por el I.S.S. hoy la entidad demandada COLPENSIONES otorgó la pensión de jubilación a mi representado liquidada con el promedio salarial de los últimos 10 años.

10º- A partir del 09 del mes de julio de 2.009, la entidad demandada otorgó la mesada pensional por valor de **\$1.016.064,00.**

11º- El 20 de marzo de 2.013, el señor, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA agotó la vía administrativa, solicitando la re-liquidación de la pensión de jubilación por haber sido liquidada con un promedio salarial inferior al establecido en el artículo 1º de la ley 33 de 1.985.

12º- El día 30 de julio de 2.015, la entidad demandada, COLPENSIONES fue convocada a conciliación administrativa ante la procuraduría pidiendo aplazamiento.

13º- El 26 de agosto del 2015 se realizó la audiencia, declarándose **FALLIDA la CONCILIACIÓN.**

14º- En fecha 27 de noviembre de 2.015, la entidad demandada expidió Resolución No GNR- 385831 negando la re-liquidación de la pensión de jubilación a mi patrocinado NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.

15°- Que mi representado tenía un salario promedio salarial de \$6.300.573,80 en su último año de servicios a la E.S.E. REDEHOSPITAL y que al aplicar el 75% como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985 arroja la suma de **\$4.725.430,50**.

16°- Mi mandante, para la fecha en que dejó de cotizar, devengaba un sueldo básico mensual de \$ **4.845.391,00**, prima de Navidad **\$5.025.478,00**, prima de servicio **\$1.886.243,00**, prima de vacaciones **\$2.236.147,00**, bonificación **\$1.505.811,00** para un promedio salarial de **\$6.300.573,80**.

17°- Que la demandada al liquidar la pensión lo hizo sobre el promedio salarial I.B.L. de los últimos 10 años, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985.

18°-El 22 de diciembre de 2.015, dentro del término legal para hacerlo, mi patrocinado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No GNR- 385831 de fecha 27 de noviembre de 2.015 que niega la re-liquidación de la pensión.

19°- El 09 de febrero de 2.016, la entidad demandada expide Resolución No GNR- 43566 que desata el recurso de reposición negando la re- liquidación con los mismos argumentos esbozados en la conciliación FALLIDA y concede apelación.

20°- Colpensiones, mediante Resolución No **VPB-23336** de 27 de mayo de 2.016 decide el recurso de apelación otorgando la re- liquidación de la pensión, sobre el IBL de los últimos 10 años, negando la aplicación del IBL del último año de servicio, con fundamento, en sentencia de 19 de noviembre de 2.015 Magistrado GERARDO ARENAS FONTALVO, del Consejo de Estado, violando el principio de la aplicación de la ley en el tiempo.

21°- El señor, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, consagrado en el título XXIV, artículos 206 y ss del C.C.A., solicito se hagan las siguientes o similares:

PRETENSIONES Y CONDENAS

1°- Admitir la presente demanda, como consecuencia de los antecedentes enunciados en el acápite de los hechos, por tratarse de reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento (C.P.A.C.A., artículo 164, núm. 1° Literal C), **no opera la caducidad**.

2°- Declarar nula la Resolución No 0005975 del día 21 del mes de abril del año 2.010 expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES mediante el cual se otorgó la pensión de jubilación del demandante, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.

3°- Declarar nula la Resolución No GNR-385831 del día 27 del mes de noviembre del año 2.015 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante el cual se NIEGA LA RE-LIQUIDACION DE LA PENSION de jubilación del demandante, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.

4°- Declarar nula la Resolución No GNR- 43566 del día 09 del mes de febrero del año 2.016 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante el cual se NIEGA LA RE-LIQUIDACION DE LA PENSION de jubilación del demandante NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA

5°- Declarar parcialmente nulo el acto Administrativo Resolución No **VPB-23336** de 27 de mayo de 2.016 que decide el recurso de apelación otorgando la re-liquidación de la pensión, sobre el IBL de los últimos 10 años, negando la aplicación del IBL del último año de servicio.

6°- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada COLPENSIONES a expedir acto administrativo que re-liquide la pensión de jubilación de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985, incluyendo los valores o sueldos que se devengaron en el último año de servicios prestados a RE-DEHOSPITAL en LIQUIDACION Respetando los derechos adquiridos de conformidad al artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, y lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 19 de noviembre de 2.015 Magistrado GERARDO ARENAS FONTALVO.

7°- Que se condene a la entidad DEMANDADA COLPENSIONES al pago de los salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2.009, más los 8 días del mes de julio del mismo año por valor de **\$\$4.725.430,50** que no fueron cancelados, y los excedentes de la cuota pensional de los últimos tres años, contados hacia atrás desde la presentación de la demanda hasta la fecha que se efectúe el pago por valor de **\$ 4.725.430,50** incrementado anualmente de conformidad al I.P.C., garantizando de esta manera el principio de favorabilidad.

8°- Que se condene a la entidad demandada COLPENSIONES a cancelar la respectiva indexación de los dineros adeudados por existir la devaluación de los mismos, es decir, sobre el valor que se ordene cancelar.

9°- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho por haber sido vencida en juicio.

10°-. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

11°-. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

12°- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que obtuvo el derecho a la re-liquidación de la pensión.

INDEMNIZACION MATERIAL Y MORAL POR PERJUICIOS CAUSADOS

A título de indemnización material y moral por los perjuicios causados solicito al señor Juez, se condene a la demandada:

Estimación razonada:

Determinación de los perjuicios ocasionados al demandante:

1. Por perjuicios materiales
 - 1.1. Daño emergente:
 - a. Relativos a los excedentes dejados de cancelar sobre el monto de la pensión de jubilación, desde el 09 de julio de 2.009 hasta el 30 de junio de 2.013 los cuales no

fueron cancelados a razón de \$3.709.366,00 incrementado con el I.P.C, hasta el 30 de junio de 2.013 los cuales arrojan \$ **154.093.000,00**

- b. Los salarios dejados de cancelar de los meses de abril, mayo, junio y 10 días de julio de 2.009 a razón de \$4.725.430,50 nos arroja la suma de **\$15.436.405,00**

Subtotal Daños ----- **\$ 169.529.405,00**

LUCRO CESANTE:

Tomando como base la fecha de causación del daño hasta la fecha en que se restablezca el derecho sobre la pensión, la tasa de índice de precios al consumidor de la depreciación de los perjuicios y la indexación de los dineros adeudados hasta la fecha los cuales estimo en -----

----- **\$58.081.000,00**
Subtotal----- **\$ 227.610.405,00**

2- PERJUICIOS MORALES

2.1 Objetivados:

- a) Mi poderdante, como pensionado después de haber entregado su fuerza de trabajo al servicio del Estado ha tenido que estar realizando créditos y no ha podido mejorar su estatus de vida a pesar de tenía la posibilidad de realizarlo si su salario hubiese sido otorgado adecuadamente, por haber sido privado de ese derecho por el hecho dañino realizado por el I.S.S hoy COLPENSIONES

Los cuales estimo en ----- **\$ 20.000.000,00**

2.2. Subjetivas:

A mi representado lo ha afectado ostensiblemente el hecho sucedido, pues sus realidades intrínsecas tuvo que padecer: inconformidad por no sentirse bien donde se encontraba arrendado, y se vieron frustradas la adquisición de una vivienda digna, ante la decisión tomada por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, lo cual se convirtió en innegable e indescriptible sufrimiento y depresión que padeció durante el tiempo que ha transcurrido.

Las cuales las estimo en ----- **\$ 20.000.000,00**

RESUMEN DE PERJUICIOS:

Materiales.....	\$227.610.405,00
Morales.....	<u>\$ 40.000.000,00</u>
Total perjuicios aproximados para el accionante.	\$267.610.405,00

Por razón de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda los haberes deben ser cancelado en dinero de igual valor; por consiguiente, la suma de \$267.610.405,00 deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula de la indexación a la fecha de efectuarse el respectivo pago una vez ejecutoriado el fallo definitivo, más los intereses moratorios, las agencias en derecho y costas del proceso.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición de la resolución No 0005975 del 21 de abril de 2.010, y la resolución No GNR- 385831 que niega la re-liquidación de la pensión, acusado en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

- 1) Constitucionales: artículos 2, 6, 25, 29, 91 y 125.
- 2) Legales y normativos: artículo 1° de la Ley 33 de 1.985.

FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en el artículo 84 C.C.A. derogado por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, y en su lugar se aplica lo que dispusieron los artículos 137 y 138 de la misma ley.; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo, y demás normas concordantes de la Ley 1564 de 2.012 (C. General del Proceso.)

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señor Juez, a mi representado señor, **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, le asiste el derecho a que se le reconozca el retroactivo de los meses de abril, mayo y junio del año 2.009, más los OCHO (8) días de julio del mismo año a razón de \$ 4.725.430,50, más los excedentes dejados de cancelar correspondiente a \$ 3.709.366,50 actualizados al 1ª de mayo de 2.013 a razón de \$4.725.430,00 incrementado anualmente de conformidad con el I.P.C. hasta que se haga efectivo el pago de conformidad al promedio salarial real que devengo el trabajador en el último año de servicio con el cual se cotizó.

Señor Juez, COLPENSIONES, no puede negarle a mi representado, la reliquidación de la pensión cuando fue liquidada sobre un salario Base de liquidación de \$ 1.354.169,00, cuando en realidad devengaba un promedio de \$ 6.300.573,80 y este valor es inferior al 75% de conformidad a la norma del artículo 1ª de la ley 33 de 1.985 a la fecha de pensionarse era de \$ 4.725.430,50, es decir, que los excedentes desde el 1º de mayo de 2.013 e incrementándose anualmente, al punto que en la actualidad se adeuda **\$184.291.770,00** aproximadamente, sin incluir costas y agencias en derecho.

Señor Juez, mí representado ha cumplido con los requisitos que establece la ley para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación desde el año 2.009, y que por negligencia del Seguro Social hoy COLPENSIONES, no se ha realizado el pago, desde el mes de abril de 2.009 fecha en que se gestó el derecho, ya que se solicitó la reliquidación el 20 de marzo de 2.013 y que COLPENSIONES a través del Gerente Nacional de Operaciones respondió en fecha 30 de noviembre de 2.013 que hubo error en la cedula al efectuar el pago, pero no deciden de fondo sobre la solicitud y solo hasta el 27 de noviembre del 2.015 mediante resolución No GNR-385831 niega la reliquidación, contra la cual se interpusieron los recurso de ley, para que la demandada liquide la pensión con el verdadero promedio salarial que devengaba mi representado, violando de esta manera las normas legales al momento de salir pensionado. Luego entonces, debe cancelar el retroactivo desde el momento en que se pensionó.

Señor Juez, esta agencia judicial no comparte los criterio esbozados por la demandada en la resolución GNRN-385831 del 27 de noviembre d 2.015 y en la resolución No GNR-43566 de fecha 09 de febrero de 2.016 que resuelve el recurso de reposición, y sobre la apelación se decidió otorgando la re-liquidación, pero sobre un IBL de los últimos 10 años, desconociendo lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO, permitiendo de esta manera la presentación de la acción judicial, en razón a no compartir lo planteado por la demandada en las resoluciones :

7

EN PRIMER LUGAR: Reconocen que tiene derecho a la re-liquidación de la pensión de jubilación porque los factores salariales y las cotizaciones realizadas son superiores a las tenidas en cuenta en la resolución que otorgó la pensión, aduciendo que fue pensionado con fundamento en el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985, situación que no es real porque aplicaron el promedio salarial de los últimos 10 años, sin tener en cuenta el último año realmente cotizado.

EN SEGUNDO LUGAR: Realizan una mezcla de la Ley 71 de 1.988 para otorgar la pensión de vejez, situación que no se comparte con la realidad planteada, porque mi representado fue pensionado por JUBILACION de conformidad con el artículo 1° de la ley 33 de 1.985 por ser empleado público.

EN TERCER LUGAR: No comparte esta agencia judicial el criterio de aplicar la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-230 DE 2.015 como tampoco la aplicación de la sentencia C-258 DE 2.013 porque mi representado adquirió el estatus pensional en el año 2.009, situación que sería improcedente aplicar una sentencia de la Honorable Corte Suprema retroactivamente dado que esta fue proferida en el año 2.013.

Señor Juez, al respecto existe jurisprudencia emanada en casos de igual circunstancias como es la sentencia proferida por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla el 02 de diciembre de 2.011 y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo SUBSECCION DE DESCONGESTIÓN el cual otorgó la re-liquidación de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985 por mandato establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993 y garantizando la no vulneración a los derechos adquiridos y el principio de favorabilidad establecido en el artículo 36 de la ley antes mencionada, sentencia que se anexa a la presente demanda.

Señor Juez, Además de lo anterior, en sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO sección segunda el 19 de noviembre de 2.015, Magistrado Ponente: GERARDO ARENAS FONTALVO de la Sala de lo Contencioso se pronunció manifestando:

“En este punto, la Sala considera pertinente precisar .que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecidos en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo' el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje.

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

“Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

“Monto, según el diccionario de la lengua, significa “Suma de varias partidas, monta.” Y monto es “Suma de varias partidas (Diccionario de la Lengua “Española”, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).

“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra “monto” que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho/ que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y ¿jue debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala).

En este mismo sentido, la Sala en sentencia de 21 de junio de 2007, radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya =Forero, manifestó:

“El artículo 1° de la Ley 33 de 1985 hizo dos remisiones hacia las normas del pasado, o dos transiciones: La primera y obvia, contenida en el párrafo tercero, en el sentido de que quienes ya tuvieran el status pensional, debían pensionarse según las normas anteriores que les fueran aplicables y, segunda, la contenida en el párrafo segundo, referida a aquellos que al entrar, en vigencia la citada ley tuvieran 15 años de servicio, a quienes se les aplicaría el régimen anterior correspondiente - solamente en cuanto al requisito de edad para adquirir el status pensional.

De lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobijaba el citado primer inciso del artículo 1° de la Ley 33 de 1985. :

8

Resulta inocuo considerar en el caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, la Ley 33 de 1985 mantenía su vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del señor ISPIN RAMIREZ.

El artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (ÍBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

Bajo estos supuestos, debe decirse que el monto de la prestación pensional reconocida a la actora, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debió ser liquidado de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, y no como lo hizo la CAJANAL, al tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994.

En otras palabras, tal y como lo estimó el Tribunal, la señora Agudelo Rincón tiene derecho a que se le re liquide la pensión de jubilación que viene percibiendo conforme lo establecido, en las Leyes 33 y 62 de 1985, reiterando la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En punto de la liquidación de la citada prestación pensional, el Despacho que sustancia la presente causa dirá que en aplicación de la tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Sección, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010¹, Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio.

En este último punto, y en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal, cabe decir, que en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional.

Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional².

Referente al argumento expuesto por el apoderado de la UGPP, en relación con la forma de liquidar el ingreso base de liquidación de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 según la interpretación que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, debe precisar la Sala lo siguiente:

¹ "El Consejero Gerardo Arenas Monsalve presentó salvamento de voto, considerando que no comparte el argumento de la mayoría de la Sala respecto de la no taxatividad de factores con base en los principios de *igualdad material, primada de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral* porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el monto de la pensión y no la norma que resulte ser más favorable a quien se va a pensionar. Tampoco comparte la consideración de criterios de igualdad, porque cada régimen pensional tiene sus propias reglas sobre los factores de liquidación, de modo que no es posible unificarlos por razones de igualdad. El principio de favorabilidad tampoco es aquí aplicable porque éste supone elegir entre dos normas potencialmente aplicables, mientras que en el régimen de transición la norma aplicable sólo puede ser la inmediatamente anterior y sólo esa, por cuanto la persona que se va a pensionar y que cumple alguna de las condiciones del inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede escoger entre esta ley y el régimen anterior, pues dicho artículo es claro al señalar que los presupuestos de edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez "será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados"

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia cíe 6 de noviembre de 2014, Expediente No, Interno. 3155-2013,

Sea lo primero anotar que los argumentos de la sentencia C-258 de 2013, giran entorno de un régimen de privilegio, el cual se encuentra establecido en la Ley 4 de 1992, aplicable al reconocimiento pensional de los altos funcionarios del Estado, los cuales en diversos casos superaban de forma desbordada los montos que se pueden reconocer a quienes se encuentran a la expectativa de obtener una pensión de vejez bajo los diversos regímenes establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En este punto, es dable anotar que no se pretendió por la Corte extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público, que aún se encuentran vigentes, por el régimen transición consagrado en la Ley 100 de 1993, de una parte porque ello tiene una justificación y una racionalidad que debe ser examinada al momento de decidir el derecho pensional reclamado, y de otra porque este argumento no fue estudiado por la Corte Constitucional en la C-258 de 2013.'

A modo de ejemplo de los regímenes especiales, se puede mencionar el régimen pensional de la Rama Judicial, el de los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional- DAS-, el de la Contraloría General de la República, etc. Ahora bien, uno de los argumentos que se consignaron en la sentencia C-258 de 2013 al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, considerada como una legislación de privilegio con respecto a la generalidad de las pensiones de los colombianos, fue el relacionado con la aplicación "ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo" señalándose que "el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36";' argumento este, se reitera, no se puede generalizar y por ende aplicar como ' precedente a otros regímenes, como en el caso del ejemplo, pues ello afectaría un considerable 'grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o prebendas que se otorgan sin sustento, ni constituyen reconocimientos que conlleven afectación al principio de sostenibilidad fiscal.

Aunado a lo anterior, y como ya se expuso en esta providencia, las interpretaciones del Consejo de Estado han sido uniformes desde hace 20 años respecto al concepto de "monto", entendiéndose que monto e ingreso base de liquidación es un solo concepto,. El cual se caracteriza por ser inescindible, por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose el monto con la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De otra lado debe anotarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 expuso en relación con el privilegio no justificado del régimen especial ¿le los congresistas que: *"...Para estas personas el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo. El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36 Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación este tratamiento fuera diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad..."*.(negrilla, del texto original)

De la transcripción anterior, se advierte por la Sala que la regla respecto a cómo se establece el ingreso base de liquidación de las pensiones reguladas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, no se puede generalizar, pues como ya se anotó, se hace necesario el estudio de los fundamentos de los regímenes especiales de los servidores públicos que no precisamente consagran ventajas injustificadas frente a la forma de establecer el ingreso base de la liquidación de la pensión vitalicia; por ello cobra relevancia precisamente el principio de igualdad consagrado el artículo 53 de la Constitución Política, al determinarse que por razón de su actividad específica y desarrollo de la misma ciertos servidores públicos se encuentran gozando de los beneficios establecidos en los regímenes especiales de transición y que les asiste igual derecho a quienes tiene una expectativa legítima del reconocimiento pensional bajo la normatividad vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la

sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró cómo debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.

La sentencia en comento es una de las sentencias de unificación jurisprudencial., que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben re-liquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición “e incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público³, sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regímenes de transición. v

La Sala no puede pasar por alto que al momento de resolverse el presente recurso se dio a conocer por parte de la Corte Constitucional el contenido total de la Sentencia SU- 230 de 2015, en la cual abordó el tema de régimen de transición y señaló, como precedente en materia de, ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen de transición, lo dicho por esa misma Corte en la sentencia C-258 de 2013. A continuación procede la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado a fijar su posición con respecto a la referida sentencia de la Corte Constitucional.

La sentencia SU-230 de 2015 se produjo como resultado de la acción de tutela, interpuesta por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S. A., al estimar vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto al liquidar su pensión de jubilación (regida por la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición pensional), no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los -aportes en el último año de servicios, sino que se ordenó liquidarla con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años.

Tal como lo destaca la sentencia de la Corte Constitucional, la controversia interpretativa específica estriba en la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual al referirse a que las pensiones del régimen de transición deben reconocerse respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior que corresponda al afiliado. Además, el inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100, dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión “monto” ha originado la importante controversia que ahora mismo se analiza. En esta sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional señala que “existe una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutelas...cuya *ratio decidendi* precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición”, y enumera un importante número de sentencias de tutela y de constitucionalidad de esa Corte donde se ha sostenido esa postura, que ha sido la misma que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el “monto” equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios. ;

Señala la Corte Constitucional que, pese a lo anterior, debe fijar un nuevo criterio interpretativo, y trae como sustento del mismo que esa Corporación “en la sentencia C-258 de 2013 fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada (sic) sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales”.

³ Extensión de jurisprudencia de 23 de abril de 2014, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Exd No. 11001037fnn?ni9nn.R?Rnw9n^A-9n-i'?)

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse * específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de > Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258, de 2013. .

En efecto, la sentencia C-258 de 2013, proferida para definir la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensional de Congresistas y, Asimilados a este, por, tratarse de un régimen.-privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución. .

Ahora, con la sentencia SU-230 de 2015 se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte Constitucional que la referida sentencia C-258 de 2013 constituye "precedente" para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley Atañe y no interpretación de múltiples normas jurídicas en que se .ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público.

En efecto, señaló expresamente la sentencia C-258 de 2013 sobre el particular:

"En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Sor tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de la profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros.

En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados." (subrayas originales de la sentencia). ,

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conformé a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional

régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2º- Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de

Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La Variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto, de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".

Las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

4º- Finalmente, la Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

Descendiendo al caso concreto, los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia del Tribunal en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la demandante.

De lo anterior podemos concluir no comparte esta agencia judicial el criterio de aplicar la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-230 DE 2.015 como tampoco la aplicación de la sentencia C-258 DE 2.013 porque mi representado adquirió el estatus pensional en el año 2.009, en calidad de empleado público en el sector de la salud desempeñando funciones en el I.S.S. situación que sería improcedente aplicar una sentencia de la Honorable Corte Suprema dado que esta fue proferida es aplicable a los pensionados con la normatividad del sector privado o régimen ordinario y no la del régimen contencioso administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, a mi representado, señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, le asiste el derecho a que se le reconozca la reliquidación de su pensión desde el 09 de junio de 2.009, en virtud de lo consagrado en la ley 33 de 1.985 y la ley 100 de 1.993.

Señor Juez, a mi representado **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA** le asiste el derecho a que su pensión sea re-liquidada de conformidad a lo establecido en el artículo 1º de la ley 33 de 1.985 en todo su contexto, ya que es beneficiario del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1.993 y al ser beneficiario tal como fue reconocido en la resolución que otorga la pensión se debe liquidar de conformidad a lo consagrado en el artículo 1º de la ley 33 y no como lo realizó la demandada COLPENSIONES ya fraccionó el mencionado artículo, lo cual no es procedente por el principio de INESCINDIBILIDAD de la norma tal como lo ha

conformidad a lo consagrado en el artículo 1° de la ley 33 y no como lo realizó la demandada COLPENSIONES ya fraccionó el mencionado artículo, lo cual no es procedente por el principio de INESCINDIBILIDAD de la norma tal como lo ha consagrado la Honorable Corte Suprema de Justicia igualmente en el concepto emitido por la Procuraduría general de la Nación en cuanto a la aplicación del régimen de transición con respecto a los empleados públicos.

Señor Juez, la Procuraduría General de la Nación en concepto emitido el 09 de marzo de 2.015 mediante circular No 004 dirigida a COLPENSIONES. UGPP. FONPRECON, FONDO DE PENSIONES Y DEMAS ENTIDADES QUE TENGAN A SU CARGO EL MANEJO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA AFILIADOS AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA DE PRESTACION DEFINIDA. Estableció el respeto del régimen de transición para quienes adquirieron el STATUS DE PENSIONADOS hasta el 31 de diciembre de 2.014.

La aplicación de las normas más favorables al trabajador no es potestad de los funcionarios, ni de los fondos pensionales que tienen a su cargo el reconocimiento de las pensiones legales, es un mandato Constitucional que no se puede desconocer, derecho adquirido bajo la vigencia de normas anteriores. Esta figura jurídica ha sido ampliamente debatida por las altas corporaciones y ellas han hecho especial énfasis en el respeto que se debe guardar por parte de los funcionarios judiciales y administrativos. De acuerdo con lo manifestado y las pruebas aportadas se trata de una dilatación injustificada del Seguro Social hoy COLPENSIONES, para reconocer el legítimo derecho a que tiene derecho el señor, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, a que se reconozca la reliquidación de la pensión y por consiguiente el incremento de las pensión por no haber sido liquidada por el verdadero promedio salarial.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo y a la seguridad social de manera integral, catalogada como derecho fundamental del administrado. Los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que las pensiones de los empleados públicos se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-Lite, en donde la entidad demandada no sujetó sus atribuciones y facultades a los cánones supraleales.

Gozando el accionante del derecho al régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 aplicado también a los empleados públicos y como se probará a través de los formatos cleb aportados con las certificaciones laborales en cada una de las empresas donde laboró, se debe aplicar lo consagrado en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985 garantizando así la sujeción a las normas que regulan estas situaciones como las del caso en Litis. Valga decir, el ente administrativo fondo pensional COLPENSIONES tenía que someterse a los procedimientos determinados en la ley; y como culminación de ellos, expedir el acto administrativo en cumplimiento de la mencionada norma; proceder que no acató la entidad demandada, vulnerando, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental.

Al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del empleado público y los intereses de la administración, pues se liquidó una pensión con una norma que no era aplicable a mi representado, dejando de lado de esta prerrogativa legal, y el ente administrativo en su política equivocada de otorgar las pensiones desatendiendo las normas que rigen en cada caso concreto, sin acatar los procedimientos legales estatuidos, como fines sociales, para otorgar la pensión y, consecuentemente, no respetándose la

categoría de empleado público, pese a estar regladas las prohibiciones, los casos y procedimientos para ello en los decretos citados; Hubo, pues, pretermisión del procedimiento, que era obligatorio, en su cumplimiento, por la autoridad administrativa.

En definitiva, el acto de expedido por COLPENSIONES resolución 005975 de abril de 2.010 debió tener como fundamento para la pensión el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985; requisitos que no fueron cumplidos, no conformándose, por ello, el acto administrativo GNR -385831 del 27 de noviembre de 2.015 que niega la re-liquidación de la pensión de jubilación y la audiencia de conciliación confirma la violación al derecho fundamental de la seguridad social. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que va encaminada al logro de buen servicio público. Las limitaciones, en el caso sub-judice, se imponen, como está demostrado con la violación de la Constitución y la ley.

El artículo 125 de la Constitución Nacional preceptúa: (...)

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de este Juzgado administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquélla.

Ya que la entidad demandada COLPENSIONES adeuda una diferencia de salario sobre 42 mesadas en los últimos tres años desde el 1° de mayo de 2.013 hasta la fecha de presentación de la demanda a razón de **\$4.725.430,00** las cuales ascienden a una deuda que a la fecha es de **\$184.291.770,00** sin incluir la indexación actualizada, costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

Documentales:

- 1°- Poder para actuar.
- 2°- Fotocopia de la Resolución No 0005975 de fecha 21 de abril de 2.010, proferida por el SEGURO SOCIAL.
- 3°- Fotocopia de derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2.009.
- 4°- remisión del derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2.009.
- 5°- Respuesta al derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2.009.
- 6°- Certificado sobre el tiempo de servicio y asignación mensual del actor en el último año de servicio, proferida por RE-DEHOSPITAL EN LIQUIDACION.
- 7°- Fotocopia de cedula de ciudadanía del demandante.
- 8°- Fotocopia del formato Cleb del periodo laborado en RE-DEHOSPITAL.
- 9°- Fotocopia de formatos Cleb del tiempo laborado desde 1.973 a 2.004.
- 10°- Agotamiento de vía administrativo de fecha 21 de marzo de 2.013.
- 11°- Respuesta de fecha 30 de noviembre de 2.013
- 12°- Concepto emitido por la procuraduría general de la Nación fecha 09 de marzo de 2.015, circular No 004.
- 13°- Solicitud de conciliación presentada a Colpensiones el 26 de junio de 2.015, con Stiker de recibido de COLPENSIONES.
- 14°- Solicitud de Conciliación enviado a la Agencia Nacional Jurídica del Estado el 25 de junio de 2.015.
- 15°- Solicitud de conciliación presentada a la Procuraduría Administrativa como requisito de procedibilidad para impetrar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
- 17°- Fotocopia de sentencia emanada del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 30 de julio de 2.012, sala Administrativa SUBSECCION DESCONGESTIÓN.

18°- Acta de no Conciliación realizada el día 26 de agosto de 2.015.

19°- Resolución GNR-385831 de 27 de noviembre de 2.015 que niega la re-liquidación de la pensión.

20°- Escrito de interposición de recursos de reposición y apelación contra la resolución No GNR-385831 de noviembre de 2.015.

21°- Resolución No GNR- 43566 de 09 de febrero de 2.016 que resuelve el recurso de reposición negando la reliquidación.

22°- Resolución No VPB-23336 de 27 de mayo de 2.016 decide el recurso de apelación otorgando la re- liquidación de la pensión, sobre el IBL de los últimos 10 años, negando la aplicación del IBL del último año de servicio.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

a) Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.

b) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta Corporación y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ, en la Secretaría de este despacho Judicial o en la Calle 39 No. 43-123 ofic. A3 edificio las flores 2° piso de Barranquilla.
Correo electrónico: eladio.enrique@hotmail.com

Al demandante, en calle 44 No 33-130 de Barranquilla.

Al demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Representado legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o a quien lo represente o haga sus veces en carrera 54 No 68-196 oficina 302 de la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: la entidad demandada no posee correo electrónico, las notificaciones se realizan físicamente ante la regional correspondiente.

A.N.D.J.E: Carrera 7 No.75 - 66 Piso 2 y 3 Bogotá D.C.


Correo electrónico: www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx

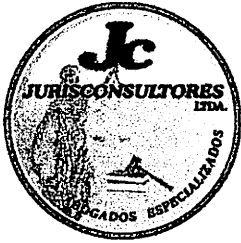
Procuraduría General de la Nación: Carrera 5ª No. 15 - 60 Bogotá D.C.

Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

De conformidad artículo 162 CPACA Modificado por artículo 612 de la ley 1564 de 2.012.

Del señor Juez, atentamente,


ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ
C.C. 8.667.794 de Barranquilla.
T.P. No 68.182 C.S. de la J.



Jc. JURISCONSULTORES LTDA.

Eladio Martínez De La Hoza

Calle 59 No 43-123 Ofc. A3 2o Piso Edif. Las Flores Elquilla
Tel. 3799222 - 3003668038 - 3157220349 e-mail. Eladio.enrique@hotmail.com

Señor.

JUEZ ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF. : PODER.

NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Dr. ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. 8.667.794 Expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No T.P. No 68.182 del C. S. de la J., para que presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra los actos administrativos resolución No 005975 del 21 de abril de 2.010 que reconoce una pensión y el acto administrativo No GNR- 385831 del 27 de noviembre de 2.015 que niega una re-liquidación, actos sobre los cuales recae las inconsistencias prestacionales demandadas, proferidos por el I.S.S. y COLPENSIONES por medio de los cuales se negó la re-liquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, y se ordene a título de restablecimiento del derecho la re-liquidación de la pensión de jubilación, pago de las diferencias prestacionales por la falta de liquidación de todos los factores salariales, indexación, intereses, costas y agencias en derecho sobre las sumas que se ordenen en la sentencia.

Señor Juez, mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir título de recaudo ejecutivo que resulte de este proceso, transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, presentar escrito o tutela por incumplimiento del derecho, presentar recursos y realizar todos los actos en defensa de mis intereses.

Señor Juez, otórguese personería al Doctor ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ en los términos del presente mandato de conformidad al C. G. del proceso.

De Usted, Atentamente

Nestor Rafael Coba Espinosa
NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.

C. C. No 70.046.601 de Medellín.

Eladio Enrique Martínez de la Hoza
ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ

C. C. No 8.667.794 de Barranquilla
T. P. No 68.182 del C. S. de la J.

RESOLUCION NO.

0005476

2 DE JUN 2010
CENTRO DE SERVICIOS ECONOMICOS EN EL SISTEMA GENERAL DE FARRANGUILLA

AUX. No. 277
PAORADOSPONSALIA
CASA

CONSIDERANDO:

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Economicas en el Sistema General de Farranguilla

Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.046.601, elevó ante la Seccional Atlántico de este Instituto solicitud de pensión de vejez, para lo cual allegó la documentación pertinente.

Que a efecto de resolver la solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables encontrando:

Que el día 30 de septiembre de 2009 el asegurado NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, nació el 22 de abril de 1953, deduciéndose que a la fecha cuenta con más de 55 años de edad.

Que el tiempo acreditado como servidor público no cotizado al ISS asciende a 5876 días, que equivalen a 16 años, 3 meses y 26 días.

Que el asegurado cotizó a este Instituto un total de 2599 días, equivalentes a 7 años, 2 meses y 19 días, los cuales 1785 fueron cotizados en calidad de servidor público.

Que al verificar los documentos obrantes dentro del expediente se encontró que el asegurado NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA presentó traslado al régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad. Por tal motivo se hizo necesario aclarar la situación de múltiple vinculación del afiliado, definiendo si era a este Instituto o a la AFP a la cual efectuó el traslado a quien le correspondía resolver la prestación. Así las cosas la consulta fue absuelta al revisar la ODA No. 07-12321 del 16 de

noviembre de 2007, en el sentido que efectivamente es el ISS quien debe conocer de la reclamación, razón por la cual en aras de tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas a la AFP PORVENIR, debe esta AFP efectuar la devolución de los aportes allí realizados por el asegurado, de acuerdo a las

especificaciones dadas por la Superintendencia Bancaria y Asofondos, devolución de aportes ya se llevó a cabo.

Que por lo anterior, esta Dependencia mediante Oficio de la fecha, solicitó al Coordinador de Evolución de Aportes del ISS, efectuar las validaciones respectivas de los literales b, c y d del Memorando VP No. 5036 del 7 de julio de 2009 y cargar en la Cuenta-Aportante los periodos

respectivos o generar el documento que contenga el detalle de aportes con destino al centro de decisión de acuerdo con el memorando VP No. 6355 del 4 de agosto de 2009.

Que revisado el caso concreto se pudo constatar que a 1º de abril de 1994 el asegurado cumple con el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados, es decir que es procedente estudiar la

solicitud de reconocimiento pensional a la luz del régimen anterior aplicable.

Que el solicitante tiene derecho a que su tiempo de servicios como funcionario del sector público sea reconocido en un Bono Pensional Tipo B, que será pagado por la entidad a quien efectuó aportes para pensiones o que tenía a su cargo el reconocimiento de las mismas, en el presente caso correspondiente a la MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO por los tiempos laborados a

Corelca. (Que mediante Oficios de la fecha, esta Dependencia envió los documentos necesarios al Vicepresidencia de Pensiones del ISS, para la liquidación y posterior cobro del respectivo Bono Pensional

que con el bono pensional que se emita se constituyen los fondos económicos con los cuales el Instituto deberá financiar la pensión a reconocer.

(Que igualmente la Presidencia del ISS mediante Circular P-ISS No 0625 de 04 de abril de 2005, impartir instrucciones a fin de que sean reconocidas las prestaciones económicas de servidores públicos dentro del término señalado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, aun en los eventos en los cuales el bono pensional no se haya emitido en su totalidad, aclarando que para el reconocimiento de las prestaciones se deberá como mínimo realizar la confirmación de certificados de tiempos de

f

27 MAR 2010

0005978

servicios, así como la solicitud de la liquidación provisional del Bono Pensional a la entidad emisora correspondiente y la solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones, para que inicie el trámite de liquidación y solicitud de emisión del Bono Pensional ante las entidades respectivas, e iniciar inclusive el trámite de cobro coactivo si a ello hay lugar

Que en virtud de lo anterior este Departamento entrará a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la peticionaria.

Que el asegurado es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual tener más de 40 años de edad al momento de entrar en vigencia dicha norma, por lo que le es aplicable la edad, tiempo y monto del régimen al que venía afiliada, que para el caso corresponde al dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que exige para acceder a la pensión de jubilación acreditar 55 o más años de edad, 20 años de servicios como funcionario público y un monto del 75 % del Ingreso Base de Liquidación.

Que sumando el tiempo laborado al sector público, el afiliado cuenta con un total de 7661 días, que equivalen a 21 años, 3 meses y 11 días, o a 1094 semanas

(Que conforme a los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la presente providencia, es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, previo retiro del servicio o desafiliación del sistema, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, norma aplicable por remisión expresa del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

(Que de igual forma, una vez se verificó el reporte de semanas cotizadas por el asegurado se encontró que si bien es cierto ya se produjo el retiro con el empleador REDHOSPITAL E.S.E. EN LIQUIDACION, tal y como consta a folio 23 del expediente, dicho empleador efectuó cotizaciones extraordinarias pagos estos que fueron efectuados con fechas de radicación 9 de julio de 2009, motivo por el cual deberá darse aplicación a lo dispuesto por el Memorando GMAP No 007283 del 22 de agosto de 2005 para efectos de establecer la fecha de causación del derecho a percibir la pensión el cual en su numeral primero establece: "Si un empleador se encuentra en mora con los aportes y con el pago de los mismos se completen requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición del derecho y causación de la prestación, será la del día siguiente al pago de la mora, lo anterior por cuanto los aportes al sistema constituyen una condición material necesaria para el reconocimiento y pago de la prestación económica correspondiente", motivo por el cual en esta ocasión, la prestación deberá reconocerse a partir del 10 de julio de 2009, día posterior a pago de la mora.

(Que conforme a los fundamentos de hecho y de derecho mencionados anteriormente es procedente reconocer pensión de jubilación al asegurado.

(Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER pensión de jubilación al señor NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.046.601, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR PENSION
10 DE JULIO DE 2009	\$1.016.064,00
1º DE ENERO DE 2010	\$1.036.385,00

VALOR PENSIÓN RETROACTIVA: \$9.937.105,00
 VALOR PRIMA RETROACTIVA: \$1.016.064,00
 VALOR TOTAL RETROACTIVO: \$10.953.169,00

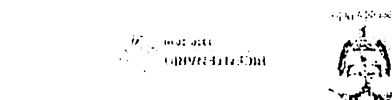
La liquidación se efectuó con base en 1210 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.354.752,00 y un porcentaje de liquidación de 75%.

ARTÍCULO SEGUNDO: La mesada pensional, junto con el valor del retroactivo, que asciende a \$10.953.169,00, se incluirá en la nómina del mes de mayo de 2010, la cual se cancela en el mes de junio del mismo año, a través del Banco BBVA de la ciudad de Barranquilla, a través de la cuenta No. 70046601.

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



10



SEGURO SOCIAL

ARTICULO TERCERO: Los descuentos por salud se efectuaran de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007, a partir de la fecha de ingreso en nómina.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la resolución a la oficina de Bonos Pensionales de la Entidad emisora, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Continuar el trámite del Bono Pensional hasta el momento en que se verifique su emisión y/o pago total, así como con el trámite del Calculo Actuarial hasta el momento en que se verifique su pago.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

BBVA
SERVICIOS BARRANQUILLA
09 JUN 2010
AUXIN. 2"T"
PAGADO POR CAJA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá los

JAIRO FRANCO SANCHEZ

Asesor II (E) - Vicepresidencia de Pensiones

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el y se desfijará el en la Seccional

Esta notificación surte todos los efectos legales.

Proyectó: Jesús José Fuentes Orozco
Revisó: Angélica Sáenz
20-04-2010

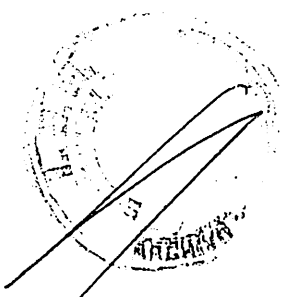
20

027579 OCT 27 2009

Barranquilla, octubre 27 de 2009

Doctor
JAIME MOSCOTE
Jefe Departamento Financiero
Seguro Social

Asunto: Derecho de Petición



NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.046.601 de Medellín, acudo a su despacho de manera respetuosa con el fin de se proceda a realizar el cobro coactivo de los aportes a pensión que me fueron deducidos de mi salario, por parte de **REDEHOSPITAL E.S.E EN LIQUIDACION**, durante el tiempo que estuve vinculado con la mencionada Entidad, el cual corresponde al periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2007 hasta el 30 de marzo de 2009, tal como lo demuestra la certificación que se anexa.

La anterior solicitud la fundamento en virtud a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 100 de 1993, el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la ley 6 de 1992, habida cuenta que en la actualidad me encuentro adelantando los trámites correspondientes a mi pensión de jubilación vitalicia, en calidad de servidor público.

Recibo notificación en mi residencia ubicada en la calle 44 No. 33-130 de la Ciudad de Barranquilla, en mi correo electrónico n.cobaespinosa@hotmail.com

Atentamente,

NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA
C.C: 70.046.601 de Medellín (Antioquia)

Anexo: Certificación Laboral anunciada.

3


SEGURO SOCIAL
Para Siempre

GSA-DF-GACF-0342-09

036368

Doctor
CESAR DE LA HOZ
JEFE DPTO. JURIDICO
Seccional Atlántico
Ciudad

18 NOV. 2009

Referencia: DERECHO DE PETICION
RAD ISS 025579 OCT227009 PC-29374
Nestor Coba Espinosa C.C. 70.046.601 de Medellín.

Acorde con lo establecido en el Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo (Funcionario Competente), le remito el Derecho de petición del Señor NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, Identificado con la C.C.70.046.601 de Medellín Antioquia. El cual solicita el cobro coactivo de la empresa REDEHOSPITALES, identificada con el Nit 802.025.073.

Teniendo como base que esta empresa se encuentra en su dependencia a través de las acciones de Cobro Jurídico, desde el pasado 5 de JUNIO de 2007, según oficio No.22509, le remito el presente derecho de petición para que les realicen el respectivo requerimiento por ser una empresa en estado de Liquidación.

Agradezco la atención prestada a lo anterior, cualquier observación con gusto la atenderé.

Atentamente,


JAIME LUIS MOSCOTE PEREZ
Jefe Departamento Financiero

C.C.: DEPARTAMENTO FINANCIERO; PARTICIPACION CIUDADANA (29374); ARCHIVO. Nestor Coba
Espinosa Cl. 44 No.33-130 de Barranquilla.

036368

Edificio Administrativo: Calle 36 No. 43-137 - PBX: 3511022 - 3511075 - 3511215 - Fax: 3516896
Barranquilla - Colombia

11 DIC. 2003

039556

039556

GSA-DJS N° 1777

Señor
NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA
Calle 44 N° 33-130
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de petición

En respuesta a su derecho de petición impetrado en esta entidad, me permito comunicarle que el ISS se constituyo dentro del termino legal en el proceso liquidatorio de **REDHOSPITAL**, de acuerdo a lo expresado por el Gerente Liquidador **Dr. FERNANDO HERNÁNDEZ** ellos se encuentran haciendo depuración de dicha deuda para establecer el monto real de lo adeudado y así proceder a cancelar los valores pendientes por cancelar.

Cualquier inquietud gustosamente lo atenderemos en esta oficina

Atentamente,


CESAR AUGUSTO DE LA HOZ BORJA
DIRECTOR JURÍDICO SECCIONAL ATLÁNTICO

Copia:

- Dirección Jurídica
- Participación Ciudadana 29374
- Archivo

**EL SUSCRITO COORDINADOR GENERAL
DE REDEHOSPITAL ESE EN LIQUIDACION**

CERTIFICA:

Que revisado los archivos de las nomina se pudo establecer que el señor(a) **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 70.046.601 de Barranquilla, laboro en esta entidad desde el 21 de noviembre de 2007 hasta el 30 de marzo de 2009 en el cargo de **Jefe de Oficina de Suministros** y sus **INGRESOS MES POR MES** son los siguientes:

MESES	ANOS				
	2005	2006	2007	2008	2009
ENERO				4.302.317	4.845.391
FEBRERO				4.302.317	4.845.391
MARZO				4.302.317	4.845.391
ABRIL				5.384.042	
MAYO				5.654.474	
JUNIO				5.654.474	
JULIO				5.654.474	
AGOSTO				5.654.474	
SEPTIEMBRE				5.654.474	
OCTUBRE				4.978.408	
NOVIEMBRE			1.372.350	1.577.516	
DICIEMBRE			4.302.317	4.500.224	
RETROACTIVO			61.756	2.832.685	
BONIFICACION				1.505.811	
PRIMA DE VACACIONES				2.306.147	926.259
PRIMA DE NAVIDAD			358.526	5.025.478	1.343.998
PRIMA DE SERVICIOS					1.866.243
SUBTOTALES	0	0	6.094.949	69.289.632	18.672.673



FERNANDO HERNANDEZ VELEZ
COORDINADOR GENERAL
Redehospitales en Liquidación
Jefe Oficina Talento Humano

B/quilla, junio 9 de 2009



Jose Santos Altamar
Tecnico de Nomina

9A

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
70046601

APELLIDOS
COBA ESPINOSA

NOMBRES
NESTOR RAFAEL



[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-ABR-1953

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA 1.74 G.S. RH O+ SEXO M

14-JUN-1974 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREZABIZ REGUIFO LOPEZ



A-0300100-22104762-M-0070046601-20030321 0442203079A 01 127404911

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. (Número consecutivo: 2950)

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

2. NIT: **890102018-1**

3. Dirección: Calle **43-31**

4. Ciudad: **BARRANQUILLA**

5. Departamento: **ATLANTICO**

6. Teléfono: **3400439**

7. Fax: **3400439**

8. E-Mail: **arguelli@barranquilla.gov.co**

9. E-Mail: **arguelli@barranquilla.gov.co**

10. NIT: **802025073-5**

11. Dirección: **CA. LE 34 No. 43-31**

12. Ciudad: **BARRANQUILLA**

13. Departamento: **ATLANTICO**

14. Sector: **Sector Público Nacional**

15. E-Mail: **() 368280**

16. Teléfono: **() 368280**

17. Fax: **() 3684600**

18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: **30** Día **6** Mes **1995** Año

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL**

20. Documento de Identidad: **70.046.601**

21. Fecha de Nacimiento: **22** Día **4** Mes **1953** Año

22. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **()**

23. Tipo Documento sustituto: **()**

24. No. Doc. Sustituto: **()**

D. VINCULACIONES LABORALES

25. PERIODO DE VINCULACION LABORAL

DESDE	HASTA
Día Mes Año	Día Mes Año
11 2007	30 2009

26. ENTIDAD EMPLEADORA: **ESE REDEHOSPITAL**

27. Cargo / Observaciones: **JEFE OFICINA**

28. INTERRUPTIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)

DESDE	HASTA
Día Mes Año	Día Mes Año
0 0 0	0 0 0

29. Total de días de Interrupción: **0**

E. APORTES PARA PENSIONES

30. PERIODO DE APORTES EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA

DESDE	HASTA
Día Mes Año	Día Mes Año
11 2007	30 2009

31. AL. **ISS**

32. C.A.J.A. FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES. **ISS**

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO: **ISS**

34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA: **ISS**

35. Es trabajador migrante? SI NO

36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: **()**

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustituta por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI NO

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI NO

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

Vejez Invalidez Muerte

Jubilación Sustitución Pensión gracia

Asignación por retiro Jubilación por aportes ISS Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. **()**

41. Fecha de Pensión **()**

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI NO

43. Entidad que lo pensionó **()**

44. Nit de entidad que lo pensionó **()**

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y en el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ALMA RIQUETT PALACIO

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo del funcionario: **Gerente Gestión Humana**

Acto administrativo: **Decreto 0170 Abril 2010**

C.C: **32.659.132**

Observaciones: **La vinculación del cargo corresponde a la denominación de Empleado Publico**



Ciudad y fecha de expedición certificación:
Barranquilla, 20 febrero del 2013

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 2950

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
2. NIT: 890102018-1
3. Dirección: CALLE 34 No. 43-31
4. Ciudad: BARRANQUILLA
5. Departar: ATLANTICO
6. Teléfono: 3400439
7. Fax: 3400439
8. E-Mail: ariquett@barranquilla.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: ESE REDEHOSPITAL LIQUIDADA
10. NIT: 802025073-5
11. Dirección: CALLE 34 No. 43-31
12. Ciudad: BARRANQUILLA
13. Departamento: ATLANTICO

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones [] Sector Público Nacional [x] Sector Público Departamental o Distrital [] Sector público Municipal []

15. Teléfono: 360R280
16. Fax: 3684600
17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL
19. Documento de Identidad: TI CC [x] CE [] NIT [] No: 70.046.601
20. Fecha de Nacimiento: Día 22 Mes 4 Año 1953

C. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
22. Tipo Documento sustituto: TI CC [] CE [] NIT []
23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio uso hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 7 columns: 24. AÑO, 25. MES, 26. Observaciones, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30. Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158) Bonificación por año de servicios, 31. Total mes. Rows include data for 2007, 2008, and 2009.

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ALMA RIQUETT PALACIO - Gerente Gestión Humana - Decreto 0170 Abril 2010
Funcionario competente para certificar - Firma del funcionario - Cargo - Acto administrativo - Fecha de expedición
CC: 32.659.132

Observaciones: La vinculación del cargo corresponde a la denominación de Empleado Publico, Item 30 corresponde a

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (A)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidación y emisión de Bonos Pensionales tipo A Modalidad 1.

Ciudad y fecha de expedición certificación: Barranquilla, 27 de febrero de 2009

Libertad y Orden

Hoja de 20090333

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: **GOBERNACION DEL ATLANTICO**
 2. NIT: **890.102008-1**

3. Dirección: **Calle 40 Cras 45 y 46**
 4. Ciudad: **BARANQUILLA**
 5. Departamento: **ATLANTICO**
 6. Teléfono: **095-3307255**
 7. Fax: **095-3402577**
 8. E-Mail: **general@atlantico.gov.co**

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: **GOBERNACION DEL ATLANTICO**
 10. NIT: **ATLANTICO**

11. Dirección: **Calle 40 Cras 45 y 46**
 12. Ciudad: **Barranquilla**
 13. Departamento: **ATLANTICO**

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Teléfono: **953.307.255**
 16. Fax: **095.102006-1**
 17. E-Mail: **general@atlantico.gov.co**

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL**

19. Documento de identidad: **70.046.601**
 20. Fecha de Nacimiento: **22** de **4** de **1953**

21. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT No. Doc. Sustituto: **23**

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDAR BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 1

Se debe diligenciar el formato si el trabajador se vinculó por primera vez a la vida laboral después del 30 de junio de 1992. Y no estuvo afiliado al ISS (La casilla 31 corresponde a la sumatoria de las casillas 27, 28, 29 y 30)

NOTA. Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se colizó o se debió colizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) - Digitar cero "0" en las todas las casillas que no tengan valor.

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Otros factores	31. Total mes
1973	junio		1.980	0	0	0	1.980
1973	julio		1.980	0	0	0	1.980
1973	agosto		1.980	0	0	0	1.980
1973	septiembre		1.980	0	0	0	1.980
1973	octubre		1.980	0	0	0	1.980
1973	noviembre		1.980	0	0	0	1.980
1973	diciembre		1.980	0	0	0	1.980
1974	enero		2.380	0	0	0	2.380
1974	febrero		2.380	0	0	0	2.380
1974	marzo		2.380	0	0	0	2.380
1974	abril		2.380	0	0	0	2.380
1974	mayo		2.380	0	0	0	2.380
1974	junio		2.380	0	0	0	2.380
1974	julio		2.380	0	0	0	2.380
1974	agosto		2.380	0	0	0	2.380
1974	septiembre		2.380	0	0	0	2.380
1974	octubre		2.380	0	0	0	2.380
1974	noviembre		2.380	0	0	0	2.380
1974	diciembre		2.380	0	0	0	2.380
1975	enero		3.900	0	0	0	3.900
1975	febrero		3.900	0	0	0	3.900
1975	marzo		3.900	0	0	0	3.900
1975	abril		3.900	0	0	0	3.900
1975	mayo		3.900	0	0	0	3.900

Acoplamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación respalda cualquier otra expedida en fecha anterior.

ALBERTO BORELLY BORELLY
 Funcionario competente para certificar
 C.C.: 8.706.679

[Firma]

Firma del funcionario

Secretario General

Cargo del funcionario

Res. 00038 nov 30/05

Acto administrativo

Observaciones:



FORMATO No. 3 (A)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Barranquilla, 27 de febrero de 2009

Para liquidación y emisión de Bonos Pensionales tipo A Modalidad 1.

Hoja de

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo 20090333

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL ATLANTICO 2. NIT: 890.102006-1

3. Dirección: Calle 40 Cras 45 y 46 4. Ciudad: BARRANQUILLA 5. Departamento: ATLANTICO 6. Telefono: 095-3307255 7. Fax: 095-3402577 8. E-Mail: general@atlantico.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL ATLANTICO 10. NIT:

11. Dirección: Calle 40 Cras 45 y 46 12. Ciudad: Barranquilla 13. Departamento: ATLANTICO

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Telefono: 953.307.255 16. Fax: 095.102006-1 17. E-Mail: general@atlantico.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL

19. Documento de identidad: TI CC CE NIT No: 70.046.601

20. Fecha de Nacimiento: Día 22 Mes 4 Año 1953

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:

22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDAR BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 1

Se debe diligenciar el formato si el trabajador se vinculó por primera vez a la vida laboral después del 30 de Junio de 1992, y no estuvo afiliado al ISS (La casilla 31 corresponde a la sumatoria de las casillas 27, 28, 29 y 30)

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se colizó o se debió colizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) - Digitar cero "0" en las todas las casillas que no tengan valor.

	24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1	1975	junio		3.900	0	0	0	3.900
2	1975	julio		3.900	0	0	0	3.900
3	1975	agosto		3.900	0	0	0	3.900
4	1975	septiembre		3.900	0	0	0	3.900
5	1975	octubre		3.900	0	0	0	3.900
6	1975	noviembre		3.900	0	0	0	3.900
7	1975	diciembre		3.900	0	0	0	3.900
8	1976	enero		4.600	0	0	0	4.600
9	1976	febrero		4.600	0	0	0	4.600
10	1976	marzo		4.600	0	0	0	4.600
11	1976	abril		4.600	0	0	0	4.600
12	1976	mayo		4.600	0	0	0	4.600
13	1976	junio		4.600	0	0	0	4.600
14	1976	julio		4.600	0	0	0	4.600
15	1976	agosto		4.600	0	0	0	4.600
16	1976	septiembre		4.600	0	0	0	4.600
17	1976	octubre		4.600	0	0	0	4.600
18	1976	noviembre		4.600	0	0	0	4.600
19	1976	diciembre		4.600	0	0	0	4.600
20	1977	enero		5.520	0	0	0	5.520
21	1977	febrero		5.520	0	0	0	5.520
22	1977	marzo		5.520	0	0	0	5.520
23	1977	abril		5.520	0	0	0	5.520
24	1977	mayo		5.520	0	0	0	5.520

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ALBERTO BORELLY BORELLY
Funcionario competente para certificar
C.C: 8.706.679

Firma del funcionario

Secretario General
Cargo del funcionario

Res. 00038 nov 30/05
*Acto administrativo

Observaciones:



FORMATO No. 3 (A)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Barranquilla, 27 de febrero de 2009

Para liquidación y emisión de Bonos Pensionales tipo A Modalidad 1.

Hoja de

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo 20090333

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL ATLANTICO 2. NIT: 890.102006-1

3. Dirección: Calle 40 Cras 45 y 46 4. Ciudad: BARRANQUILLA 5. Departamento: ATLANTICO 6. Telefono: 095-3307255 7. Fax: 095-3402577 8. E-Mail: general@atlantico.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL ATLANTICO 10. NIT:

11. Dirección: Calle 40 Cras 45 y 46 12. Ciudad: Barranquilla 13. Departamento: ATLANTICO

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Telefono: 953.307.255 16. Fax: 095.102006-1 17. E-Mail: general@atlantico.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL

19. Documento de identidad: TI CC CE NIT No: 70.046.601

20. Fecha de Nacimiento: Día 22 Mes 4 Año 1953

C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:

22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT

23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDAR BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 1

Se debe diligenciar el formato si el trabajador se vinculó por primera vez a la vida laboral después del 30 de Junio de 1992, y no estuvo afiliado al ISS. (La casilla 31 corresponde a la sumatoria de las casillas 27, 28, 29 y 30)

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se colizó o se debió colizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) - Digitar cero "0" en las todas las casillas que no tengan valor.

	24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1	1977	junio		5.520	0	0	0	5.520
2	1977	julio		5.520	0	0	0	5.520
3	1977	agosto		5.520	0	0	0	5.520
4	1977	septiembre		5.520	0	0	0	5.520
5	1977	octubre		5.520	0	0	0	5.520
6	1977	noviembre		5.520	0	0	0	5.520
7	1977	diciembre		5.520	0	0	0	5.520
8	1978	enero		6.510	0	0	0	6.510
9	1978	febrero		6.510	0	0	0	6.510
10	1978	marzo		6.510	0	0	0	6.510
11	1978	abril		6.510	0	0	0	6.510
12	1978	mayo		6.510	0	0	0	6.510
13	1978	junio		6.510	0	0	0	6.510
14	1978	julio		6.510	0	0	0	6.510
15	1978	agosto		6.510	0	0	0	6.510
16	1978	septiembre		6.510	0	0	0	6.510
17	1978	octubre		6.510	0	0	0	6.510
18	1978	noviembre		6.510	0	0	0	6.510
19	1978	diciembre		6.510	0	0	0	6.510
20	1979	enero		7.680	0	0	0	7.680
21	1979	febrero		7.680	0	0	0	7.680
22	1979	marzo		7.680	0	0	0	7.680
23	1979	abril		7.680	0	0	0	7.680
24	1979	mayo		7.680	0	0	0	7.680

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ALBERTO BORELLY BORELLY
Funcionario competente para certificar
C.C: 8.706.679

Firma del funcionario

Secretario General
Cargo del funcionario

Res. 00038 nov 30/05
Acto administrativo

Observaciones:

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
 1. Nombre o Razón Social: GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. 2. NIT: 900082143-0
 3. Dirección: 4. Ciudad: BARRANQUILLA 5. Departamento: ATLANTICO 6. Teléfono: (075) 3303000
 7. Fax: (075) 3562595 8. E-Mail: webmaster@qceca.com.co
 9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA-CORELCA S.A. E.S.P. 10. NIT: 890103010-6
 11. Dirección: 12. Ciudad: BARRANQUILLA 13. Departamento: ATLANTICO 14. Sector: X Sector Público Nacional
 15. E-Mail: webmaster@corelca.com.co 16. Teléfono: (075) 3303000 17. Fax: (075) 3562595
 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP: Año Mes Día 19. Código Dane: 000000086

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
 19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL**
 20. Documento de Identidad: CC CE NIT No: 70.046.601
 21. Fecha de Nacimiento: Año Mes Día 19 5 3 0 4 2
 22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: 23. Tipo Documento sustituto: CC CE NIT 24. No. Doc. Sustituto: 0

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS (SI falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.
 25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL

INGRESO		RETIRO	
Año	Mes	Año	Mes
1983	12	1993	12
1983	12	1993	16
1983	12	1993	11
1983	12	1993	30

 26. ENTIDAD: CORELCA
 27. CARGO: PROFESIONAL
 28. INTERUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo):
 29. Total de días de interrupción: 0

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones detalladas en el punto anterior.
 (SI falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

31. HASTA		32. Caja o Fondo		33. ASUMIDO POR	
Año	Mes	Año	Mes	Año	Mes
1983	12	1993	11	1993	11
1983	12	1993	16	1993	11
1983	12	1993	11	1993	30

Nombre: MINISTERIO DE HACIENDA NIT: 8999990902

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.
 35. Es trabajador migrante? SI NO
 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: 0

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITIVA
 37. Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitiva por esa entidad? SI NO
 38. El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad? SI NO
 39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
 Vejes Jubilación Substitución Invalidez Muerte
 Jubilación por aporte ISS Substitución Retiro por vejes
 40. Resolución de pensión No. _____
 41. Fecha de Pensión: _____
 42. Tiene indices de que el trabajador fue pensionado por SI NO
 43. Entidad que lo pensionó _____
 44. NIT de entidad que lo pensionó _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992, esta base para la liquidación y emisión de bonos pensionales. Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".
 Acoplamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TULIA RESTREPO POSADA
 GERENTE RECURSOS HUMANOS
 Firma del funcionario: *Tulia Restrepo*
 Cargo: GERENTE RECURSOS HUMANOS
 Acto administrativo: Circular Normativa 004-08
 Fecha de expedición: Febrero 19 / 2009
 CC: 32.651.537

REPUBLICA DE COLOMBIA
FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Libertad y Orden

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá, febrero 16 de 2009

Hoja de

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
 1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ECONOMIA SOLIDARIA
 2. NIT: 899999050 - 8
 3. Dirección: Carrera 10 No. 15 - 22
 4. Ciudad: Bogotá
 5. Departamento: Cundinamarca
 6. Teléfono: (091) 3 275252 Ext. 117
 7. Fax: (091) 3 275248 / 68
 8. E-Mail: rufi.munillo@dansocial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO
 9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
 10. NIT: 899999050 - 8
 11. Dirección: Carrera 10 No. 15 - 22
 12. Ciudad: Bogotá
 13. Departamento: Cundinamarca
 14. Sector: Sector Público Nacional
 Sector Público Departamental o Distrital
 Sector Público Municipal
 Entidad privada que responde por sus pensiones
 15. E-Mail: rufi.munillo@dansocial.gov.co
 16. Teléfono: (091) 3 275252 ext. 117
 17. Fax: (091) 3 275248
 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Día Mes Año 1 1 1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
 19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:
 20. Documento de identidad: TI CC X CE NIT
 21. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año 22 4 1953
 22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)
 23. Tipo Documento sustituto: TI CC X CE NIT
 24. No. Doc. Sustituto: No. 70.046.601

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (SI falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
 25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL
 DESDE HASTA
 Día Mes Año 22 11 1994 21 11 1996
 26. ENTIDAD EMPLEADORA: DANSOCIAL
 27. Cargo / Observaciones: Jefe de Sección 2075 - 02
 28. INTERRUPCIONES LABORALES NO DESDE HASTA
 Día Mes Año 0 0 0
 29. Total de días de interrupción

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
 (SI falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)
 30. PERIODOS DE APORTES
 31. AL EMPLEADOR SE LE DESCORTA HASTA
 Día Mes Año 22 11 1994 21 11 1996
 32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES: CAJANAL
 33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO: NIT
 34. PERIODO A ENTREGAR: SI

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.
 35. Es trabajador migrante? SI NO
 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: SI NO

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).
 37. ¿La entidad o acualmente la está tramitando? SI NO
 38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o acualmente la está tramitando? SI NO
 39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó? Vejez Jubilación Asignación por retiro Jubilación por aportes ISS Muerte Invalidez Pensión gracia Retiro por vejez
 40. Resolución de pensión No. _____
 41. Fecha de Pensión: _____
 42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI NO
 43. Entidad que lo pensionó: _____
 44. NIT de entidad que lo pensionó: _____

IMPORANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992, esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. Aceptamos que cualquier falsedad en esta certificación penaliza a los expedidores y a los expedidos en fecha anterior.

OLGA LUCIA MUÑOZ MUNOZ
 Funcionario competente para certificar
 Profesional Especializado
 Resolución No. 204 de Mayo 2008
 Acto administrativo

Firma del funcionario: _____
 Cargo del funcionario: _____
 CC: 25.289.702 DE POPAYÁN

Observaciones:



FORMATO No. 2

CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja de

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo 13

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ECONOMIA SOLIDARIA 2. NIT: 899999050 - 8

3. Dirección: Carrera 10 No. 15 - 22 4. Ciudad: Bogotá 5. Departamento: Cundinamarca 6. Código Dane: 0 1 1

7. Fax: (091) 3 275248 / 68 8. E-Mail: ruth.munillo@dansocial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ECONOMIA SOLIDARIA 10. NIT: 899999050 - 8

11. Dirección: Carrera 10 No. 15 - 22 12. Ciudad: Bogotá 13. Departamento: Cundinamarca 14. Código Dane: 0 1 1

14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Telefono: (091) 3 275252 Ext. 117 16. Fax: (091) 3 275248 / 68 17. E-Mail: ruth.munillo@dansocial.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL

19. Documento de Identidad: TI CC CE NIT No: 70.046.601 20. Fecha de Nacimiento: Día 22 Mes 4 Año 1953

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: 22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT 23. No. Doc. Sustituto:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si No (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si No 26. Laboró hasta el día: Día Mes Año (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) Si No 28. Fecha de inicio de licencia o suspensión: Día Mes Año

La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992.

29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: Junio AÑO: 1992

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? Si NO Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? Si NO

32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) Nombre: SEGURO SOCIAL NIT: 860.013.816-1

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre: NACIONAL NIT:

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base Si NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Salario base mensual	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o horas extras a razón de un jornada nocturna	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Subtotal Mensual	\$	\$	\$	\$	\$	\$
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Salario base mensual	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o horas extras a razón de un jornada nocturna	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Subtotal Mensual	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 162.826,32
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$	\$ 162.826,32	\$	\$	\$ 13.568,86	\$ 162.826,32
37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:	\$	\$	\$	\$	\$ 13.568,86	Total del Numeral 35 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 465.230,00

39. GASTOS DE REPRESENTACION \$ 0,00 (Si lo hubo en el mes que se certifica el salario base)

40. PRIMA TECNICA \$ 0,00 (Solo si es factor de Salario)

41. Total de valores adicionales del numeral 37 \$ 13.568,86

42. SALARIO BASE TOTAL \$ 478.798,86 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

DLGA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ
Funcionario competente para certificar
CC: 25.289.702 DE POPAYÁN

Firma del funcionario

Profesional Especializado Resolución No. 204 de Mayo 2008
Cargo del funcionario *Acto administrativo

Observaciones:



Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo 13

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ECONOMÍA SOLIDARIA 2. NIT: 899999050 - 8
 3. Dirección: Carrera 10 No. 15 - 22 4. Ciudad: Bogotá 5. Departamento: Cundinamarca 6. Teléfono: (091) 3 275252 Ext. 117 7. Fax: (091) 3 275248 / 68 8. E-Mail: ruth.murillo@dansocial.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ECONOMÍA SOLIDARIA 10. NIT:
 11. Dirección: Carrera 10 No. 15 - 22 12. Ciudad: Bogotá 13. Departamento: Cundinamarca

14. Sector Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 3 275252 Ext. 117 16. Fax: (091) 3 275248 / 68 17. E-Mail: ruth.murillo@dansocial.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL 19. Documento de identidad: No: 70 046 601 20. Fecha de Nacimiento: Día 22 Mes 4 Año 1953

C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)
 21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: 22. Tipo Documento sustituto: 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDAR BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 1

Se debe diligenciar el formato si el trabajador se vinculó por primera vez a la vida laboral después del 30 de Junio de 1992, y no estuvo afiliado al ISS. (La casilla 31 corresponde a la tumaloría de las casillas 27, 28, 29 y 30)

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) - Digitar cero "0" en las todas las casillas que no tengan valor.

	24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. I. Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1	1994	1,8		336.967,00	0,00	0,00	0,00	336.967,00
2	1995	12		397.622,00	0,00	0,00	11.597,00	409.219,00
3	1996	10,21		465.218,00	0,00	0,00	13.568,86	478.786,86

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

OLGA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ
 Funcionario competente para certificar
 CC: 25.289.702 DE POPAYÁN

[Firma]
 Firma del funcionario

Profesional Especializado Resolución No. 204 de Mayo 2008
 Cargo del funcionario *Acto administrativo

Observaciones:

36

15



FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL
 Certificación de periodos de vinculacion para Pensiones y Bonos Pensionales

Hoja 1 de 1

Número consecutivo 00000006

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: ESE HOSPITAL NAZARETH EN LIQUIDACION 2. NIT: 800181798-6
 3. Dirección: Calle 34 No. 43-31 piso 6 Alcaldía Distrital 4. Ciudad: BARRANQUILLA Código Dane: 0001
 5. Departamento: ATLANTICO Código Dane: 01
 6. Telefono: () 3449252-3449961 7. Fax: () 3449252 18. E-Mail: info@dirliquidaciones.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: ESE HOSPITAL NAZARETH EN LIQUIDACION 10. NIT: 800181798-6
 11. Dirección: Calle 34 No. 43-31 piso 6 Alcaldía Distrital 12. Ciudad: BARRANQUILLA Código: 0001
 13. Departamento: ATLANTICO Código: 01
 14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones 15. E-Mail: info@dirliquidaciones.gov.co
 Sector Público Nacional 16. Telefono: () 3449252-3449961 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP: Año Mes Día
 Sector Público Departamental o Distrital 17. Fax: () 3449252 1 9 9 5 0 6 3 0
 Sector público Municipal

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL 20. Documento de identidad: CC CE NIT No: 70 046 601 21. Fecha de Nacimiento: Año Mes Día 1 9 5 3 0 4 2 2

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

23. Tipo Documento sustituto: CC CE NIT No: 24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD	27. CARGO	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO						29. Total de días de interrupción
INGRESO			RETIRO					DESDE			HASTA			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día
1997	2	6	1998	3	2	ESE HOSPITAL NAZARETH	COORD AREA REC HUMANOS	0	0	0	0	0	0	0

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones detalladas en el punto anterior.
 (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. DESDE			31. HASTA			32. Caja o Fondo		33. ASUMIDO POR		34. Periodo a cargo de la entidad que certifica
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Nombre	NIT	Nombre	NIT	
1997	2	6	1998	3	2	ISS	860 013 816-1			

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del

35. Es trabajador migrante? SI No → 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad? Si No Indemnización sustitutiva en trámite
 38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad? Si No Pensión en trámite
 39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
 Vejez Jubilación Asignación por retiro Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS Muerte Pensión gracia Retiro por vejez
 40. Resolución de pensión No. _____
 41. Fecha de Pensión: _____
 42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? Si No → 43. Entidad que lo pensionó: _____
 → 44. Nit de entidad que lo pensionó: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN Funcionario competente para certificar CC 22 4 78 9 0 5
 [Firma] DIRECTORA DISTRITAL Cargo
 DCTO 0055 DEL 14/01/2008 Acto administrativo
 2 DE ABRIL DE 2009 Fecha de expedición

37



Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP TERRITORIAL ATLANTICO			2. NIT:	803117522-9		
3. Dirección:	CRA 54 No. 59-248		4. Ciudad:	Barranquilla		Código Dane	0 0 0 1
5. Departamento:	Atlántico		Código Dane	0 8			
6. Teléfono:	() 3440595		7. Fax:	() 3440467		8. E-Mail:	atlantico@esap.edu.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP TERRITORIAL ATLANTICO			10. NIT:	800117522-9			
11. Dirección:	CRA 54 No. 59-248		12. Ciudad:	Barranquilla		Código	0 0 0 1	
13. Departamento:	Atlántico		Código	0 8				
14. Sector (Marcar solo uno)	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional		15. E-Mail:	atlantico@esap.edu.co			18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	
	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital		16. Teléfono:	() 3440595		Día Mes Año		
	<input type="checkbox"/> Sector público Municipal		17. Fax:	() 3440467				
	<input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones					1	4	1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA			20. Documento de identidad	70046601			21. Fecha de Nacimiento	4 22 1953		
23. Tipo Documento sustituto											
24. No. Doc. Sustituto:											
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:											

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (SI falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA						27. Cargo / Observaciones						28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción	
	DESDE			HASTA			DESDE			HASTA			DESDE			HASTA				
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	1	12	2000	17	6	2002	ESAP Territorial No. 2	Profesional Universitario 3020-12												
2																				
3																				
4																				
5																				
6																				
7																				

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (SI falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA	
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Codigo	NIT			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	1	12	2000	28	2	2001	SI	INSTITUTO DE SEGURO SO	860013816	ESAP ATLANTICO	800117522-9	SI
2	1	3	2001	17	6	2002	SI	PORVENIR S.A.	P00224808	ESAP ATLANTICO	800117522-9	SI
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	<input type="checkbox"/> Si	<input checked="" type="checkbox"/> No	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	-----------------------------	----------------------------------------	--------------------------------------------------------	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter solamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	Indemnización sustitutiva en trámite	<input type="checkbox"/> Si	<input checked="" type="checkbox"/> No
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	Pensión en trámite	<input type="checkbox"/> Si	<input checked="" type="checkbox"/> No
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	<input type="checkbox"/> Vejez	<input type="checkbox"/> Jubilación	<input type="checkbox"/> Asignación por retiro	40. Resolución de pensión No. _____	
	<input type="checkbox"/> Invalidez	<input type="checkbox"/> Sustitución	<input type="checkbox"/> Jubilación por aportes ISS	41. Fecha de Pensión: _____	
	<input type="checkbox"/> Muerte	<input type="checkbox"/> Pensión gracia	<input type="checkbox"/> Retiro por vejez		
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad?	Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	43. Entidad que lo pensionó	_____	
			44. NIT de entidad que lo pensionó	_____	

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ Funcionario competente para certificar C.C.: 8.717663		DIRECTOR TERRITORIAL No. 2 Cargo del funcionario	Acta posesión 032 4 de Julio 2007 Resol 49 del 4 de Julio 2007 Acto administrativo
----------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------

Observaciones:
La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral y nomina de pago.

38

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESPAP ATLANTICO

2. NIT: 800117522-9

3. Dirección: CARRERA 54 No. 59 248

4. Ciudad: Barranquilla

5. Departamento: ATLANTICO

6. Teléfono () 3440595

7. Fax () 344057

8. E-Mail: atlantico@esap.edu.co

9. Código Dane: 0 0 0 1

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESPAP ATLANTICO

10. NIT: 800117522-9

11. Dirección: CARRERA 54 No. 59 248

12. Ciudad: BARRANQUILLA

13. Departamento: ATLANTICO

14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector Público Municipal

15. Teléfono () 344 05 95

16. Fax () 3440467

17. E-Mail: atlantico@esap.edu.co

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL

19. Documento de Identidad: CC CE NIT

20. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: CC CE NIT

22. Tipo Documento sustituto: CC CE NIT

23. No. Doc. Sustituto: 70046601

C. DATOS DE IDENTIFICACION SUSTITUTOS (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

24. El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO

25. El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO

26. Laboró hasta el día Mes Año (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada a 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI NO

28. Fecha de inicio de licencia o suspensión Día Mes Año

29. Fecha de inicio de licencia o suspensión Día Mes Año

30. ¿Se hacen aportes para pensiones en fecha base? SI NO

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI NO

32. Caja o Fondo: (Diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? SI NO

36. Factores Adicionales no Notos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 1" el mes inmediatamente anterior.)

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$

37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL

39. GASTOS DE REPRESENTACION

40. PRIMA TECNICA

41. Total de valores adicionales del numeral 37

42. SALARIO BASE TOTAL

(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacen aportes para pensiones en fecha base? SI NO

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI NO

32. Caja o Fondo: (Diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? SI NO

36. Factores Adicionales no Notos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 1" el mes inmediatamente anterior.)

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligenciar "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

Mes	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Forma de amplitud asensorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo doméstico o festivo	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a jornada en jornada nocturna	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Subtotal Mensual	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Forma de amplitud asensorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo doméstico o festivo	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a jornada en jornada nocturna	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Subtotal Mensual	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (diligenciar por el Decreto 1158 de 1994)

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$

37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL

39. GASTOS DE REPRESENTACION

40. PRIMA TECNICA

41. Total de valores adicionales del numeral 37

42. SALARIO BASE TOTAL

(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

H. FACTORES ADICIONALES NO NOTOS PARA DETERMINACION DE SALARIO BASE (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 1" el mes inmediatamente anterior.)

30. ¿Se hacen aportes para pensiones en fecha base? SI NO

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI NO

32. Caja o Fondo: (Diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? SI NO

36. Factores Adicionales no Notos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 1" el mes inmediatamente anterior.)

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$

37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL

39. GASTOS DE REPRESENTACION

40. PRIMA TECNICA

41. Total de valores adicionales del numeral 37

42. SALARIO BASE TOTAL

(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

J. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligenciar "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

30. ¿Se hacen aportes para pensiones en fecha base? SI NO

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI NO

32. Caja o Fondo: (Diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? SI NO

36. Factores Adicionales no Notos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 1" el mes inmediatamente anterior.)

La Certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la historia laboral de la persona que solicita la certificación y nomina de pago

El señor NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, estuvo cotizando en el Instituto de Seguro Social con la ESPAP Territorial Atlántico desde Diciembre 2000 a Febrero 2001, a partir de Marzo 2001 a Junio de 2002 se efectuaron pagos a Purvenir S.A.

RESERVACIONES:

Funcionario competente para certificar: CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ

Director ESPAP Territorial Atlántico: [Firma]

Cargo del funcionario: Director ESPAP Territorial Atlántico

Acto administrativo: Resolución 0549 julio/2004

C.C.: 8717653

Fecha: acta posesión 032 julio 4/2009

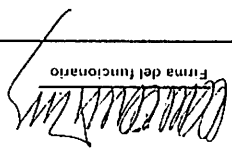
A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
 1. Nombre o Razón Social: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL ATLANTICO
 2. NIT: 800117522-9
 3. Dirección: C/ra 54 No. 59 - 248
 4. Ciudad: Barranquilla
 5. Departamento: Atlántico
 6. Teléfono (x) 3443789
 7. Fax (X) 344 04 67
 8. E-Mail: allanligo@esap.edu.co
 9. Nombre o Razón Social: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESP TERRITORIAL ATLANTICO
 10. NIT: 800117522-9
 11. Dirección: C/ra 54 No. 59 - 248
 12. Ciudad: Barranquilla
 13. Departamento: Atlántico
 14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
 15. Teléfono (x) 3443789
 16. Fax (x) 3440467
 17. E-Mail: allanligo@esap.edu.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS
 1. Nombre o Razón Social: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESP TERRITORIAL ATLANTICO
 2. NIT: 800117522-9
 3. Dirección: C/ra 54 No. 59 - 248
 4. Ciudad: Barranquilla
 5. Departamento: Atlántico
 6. Teléfono (x) 3443789
 7. Fax (X) 344 04 67
 8. E-Mail: allanligo@esap.edu.co
 9. Nombre o Razón Social: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESP TERRITORIAL ATLANTICO
 10. NIT: 800117522-9
 11. Dirección: C/ra 54 No. 59 - 248
 12. Ciudad: Barranquilla
 13. Departamento: Atlántico
 14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
 15. Teléfono (x) 3443789
 16. Fax (x) 3440467
 17. E-Mail: allanligo@esap.edu.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
 18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL
 19. Documento de Identidad: TI CC CE NIT
 No: 0
 20. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año 1953
 21. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)
 22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT
 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDAR BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 1
 Se debe diligenciar el formato si el trabajador se vinculó por primera vez a la vida laboral después del 30 de junio de 1992, y no estuvo afiliado al ISS. (La casilla 31 corresponde a la sumatoria de las casillas 27, 28, 29 y 30)
 NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.
 (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) - Digitar cero "0" en las todas las casillas que no tengan valor.

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
2000	DICIEMBRE		10033448	0	0	0	10033448
2001	ENERO		1128836	0	0	0	1128836
2001	FEBRERO		1128836	0	0	0	1128836
2001	MARZO		1128836	0	0	0	1128836
2001	ABRIL		1128836	0	0	0	1128836
2001	MAYO		1128836	0	0	0	1128836
2001	JUNIO		1128836	0	0	0	1128836
2001	JULIO		1128837	0	0	0	1128837
2001	AGOSTO		1157058	0	0	0	1157058
2001	SEPTIEMBRE		1157059	0	0	0	1157059
2001	OCTUBRE		1157060	0	0	0	1157060
2001	NOVIEMBRE		1157060	0	0	0	1157060
2001	DICIEMBRE		1157060	0	0	0	1157060
2002	ENERO		1187310	0	237462	0	1424772
2002	FEBRERO		2141697	0	0	0	2141697
2002	MARZO		2380293	0	0	0	2380293
2002	ABRIL		2380293	0	0	0	2380293
2002	MAYO		2161559	0	0	0	2161559
2002	JUNIO		705979	0	41528	0	747507

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la historia laboral de la persona que solicita la certificación y nombrados de la siguiente manera:
 Observaciones:
 Funcionario competente para certificar: CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ
 C.C.: 8717663
 Firma del funcionario: 
 Cargo del funcionario: DIRECTOR ESPA TERRITORIAL ATLANTICO
 Acto administrativo: RES. 006549 JUL. 04/2007

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedor, as a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
 1. Nombre o Razón Social: FONDO DISTRITAL DE INTERES SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE B/O EN LIO
 2. NIT: 80065679-1
 4. Ciudad: BARRANQUILLA
 5. Departamento: ATLANTICO
 6. Teléfono: () 3449252-3449961
 7. Fax: () 3449252
 8. E-Mail: info@fundaciones.gov.co
 9. Nombre o Razón Social: FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE B/O EN LIO
 10. NIT: 80065679-1
 11. Dirección: Calle 34 No. 43-31 piso 6 Alcalda Distrital
 12. Ciudad: BARRANQUILLA
 13. Departamento: ATLANTICO
 14. Entidad privada que responde por sus pensiones
 15. E-Mail: info@fundaciones.gov.co
 16. Teléfono: () 3449252-3449961
 17. Fax: () 3449252
 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP: Año Mes Día

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
 19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL
 20. Documento de identidad: No. 70.046.601
 21. Fecha de Nacimiento: Año Mes Día
 22. Tipo Documento sustituto: CC X CE NIT
 23. Tipo Documento sustituto: No. Doc. Sustituto

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS (SI falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
 24. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: [Redacted]
 25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL

INGRESO		RETIRO		CARGO	ENTIDAD	Año Mes Día	Año Mes Día	Año Mes Día	Año Mes Día	Días de interrupción	
Año	Mes	Día	Año								Mes
2004	1	9	2004	8	25	2004	8	25	0	0	0
26. CARGO: SECRETARIO GENERAL											
27. ENTIDAD: FONVISO SOCIAL EN LIQUIDACION GENERAL											
28. INTERRUPCIONES LABORALES NO HASIA: Año Mes Día Año Mes Día Año Mes Día Año Mes Día											
29. Total de días de interrupción: 0											

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones detalladas en el punto anterior.
 (SI falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. DESDE		31. HASTA		Nombre	Día	Mes	Año	Nombre	Día	Mes	Año
Año	Mes	Día	Año								
2004	1	9	2004	8	25	2004	8	25	0	0	0
32. Caja o Fondo: NIT											
33. ASUMIDO POR: NIT											
34. Periodo a cargo de la entidad que certifica: NIT											

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 70 del Código Sustitutivo.
 35. Es trabajador migrante? SI No X

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITIVA
 37. Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitiva por esa entidad? SI No X
 38. El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad? SI No X
 39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó? Asignación por retiro Substitución Jubilación por aportes ISS Jubilación por gracia Retiro por vejez
 40. Resolución de pensión No. _____
 41. Fecha de Pensión: _____
 42. Tiene indicio de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI No X
 43. Entidad que lo pensionó: _____
 44. NIT de otra entidad que lo pensionó: _____

IMPORTANTE: SI el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, esta certificación debe ser emitida en el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".
 Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Funcionario competente para certificar: DIANA PATRICIA MACIAS REJEN
 Firma del funcionario: [Firma]
 Cargo: DIRECTORA DISTRITAL
 Acto administrativo: DCTO 0055 DEL 14/01/2008
 Fecha de expedición: 2 DE ABRIL DE 2009

43

Eladio Enrique Martínez De La Hoz

Abogado Titulado

Universidad Libre Seccional Atlántico

Calle 59 No 43-123 ofi. 43 edificio las flores 2° piso Tel: 3003668038

Eladio.enrique@hotmail.com

Doctor:


Dpto. Atención al Pensionado.

COLPENSIONES

E. S. D.

Asunto: RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Demandante: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.

COLPENSIONES
 2013-2004062
 21/03/2013 01:42:28 p.m.
 BARRANQUILLA NORTE
 ATLANTICO - BARRANQUILLA
 PQRS
 Nro Folios: 22

 0201320040625UD

ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C. C. No 8.667.794 de Barranquilla (Atlántico), con tarjeta profesional No 68.182 del C. S. J., actuando en mi calidad de apoderado especial del señor, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, respetuosamente me dirijo a usted para presentar AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, con domicilio en esta ciudad, representado por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, para que mediante el trámite legal y mediante resolución administrativa se otorgue la re-liquidación de la pensión otorgada mediante resolución No 005975 de junio 09 de 2010 y por consiguiente el respectivo retroactivo de la pensión de jubilación en virtud a que fue liquidada con un salario promedio inferior al establecido en la ley 33 de 1.985, a partir del 1 de abril de 2009 ya que al liquidarla lo hicieron con un salario inferior al promedio de la base salarial del último año de servicio y que se profieran las declaraciones y condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- 1°- El señor, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, laboró por más de 23 años en diferentes entidades del Estado siendo la E.S.E. REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION, su último patrono.
- 2°- Que mi representado se identifica con la cedula de ciudadanía No 70.046.601 de Medellín.

*Firmado
 Eladio*

3°- Que el señor NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA fue jubilado mediante resolución No 0005975 del 09 de junio de 2.010.

4°- Que mi representado al momento de salir jubilado tenía en su último año laborado un promedio salarial de \$5.298.654,4.

5°- Que el instituto de seguros sociales al momento de liquidar el monto de la pensión asigno un salario de \$1.016.064,00 mensual, es decir inferior al 75% de su salario promedio.

6°- Que mi patrocinado presentó afiliación retroactiva desde el 28 de noviembre de 2.012, radicado No 2.012- 1067219.

7°- Que la entidad COLPENSIONES, se comprometió que a más tardar el 8 de enero del 2.013, respondería la petición, sin que hasta la fecha haya manifestación alguna de su parte.

8°- Que el 30 de enero de 2.013, mi representado recibió escrito que fijaba un término no mayor al 20 de febrero del cursante para dar respuesta a la solicitud planteada, sin que hasta la fecha COLPENSIONES ha cumplido con dar respuesta.

9°- Que a mi patrocinado debieron asignarle una mensualidad pensional de conformidad a lo establecido en el 1° de la Ley 33 de 1.985, aplicable a este caso concreto por ser beneficiario del régimen de transición, es decir, \$3.973.990,4.

10°- Que el COLPENSIONES debe reajustar la pensión de jubilación con el 75% del promedio base salarial del último año de cotizaciones desde 2.009 incrementada con el I.P.C. anualmente.

11°- Que mi representado tiene en la actualidad 59 años de edad y debe re-liquidarse la pensión de conformidad a la Ley 33 de 1.985 y la Ley 100 de 1.993.

12°- Que la entidad COLPENSIONES debe cancelar los meses de abril, mayo y junio de 2.009 a razón de \$3.973.990,00, más los 8 días del mes de julio, en virtud a que la pensión debió otorgarse desde el 1° de abril de 2.009.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito a usted señor Gerente, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites administrativos se declare:

PRIMERO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES está en la obligación de otorgar la re-liquidación de la pensión de jubilación y el retroactivo del excedente dejado de cancelar actualizado a valor real sobre el valor de la pensión de jubilación otorgada mediante resolución No 0005975 de junio 09 de 2.010 a que tiene derecho el señor NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA por haber sido liquidada la pensión por un monto inferior al que le correspondía.

SEGUNDO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES está en la obligación de acoger la normatividad y otorgar el incremento de la pensión en un valor de \$2.957.926,4 desde el 1° de abril de 2.009 incrementado anualmente con el I.P.C. hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Cancelar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 causados y los que se lleguen a causar hasta que se efectúe el pago completo de todas las obligaciones laborales.

CUARTO: Pago de indexación o reajuste monetario del I.P.C. sobre las sumas adeudadas que se determinen en la sentencia.

QUINTO: Pago de las costas y agencias en derecho por parte de la demandada y todas las demás que extra y ultra petita resulte probado que el señor Juez considere declarar.

SEXTO: Que COLPENSIONES debe cancelar los meses de abril, mayo y junio de 2.009 más los 8 días de julio que no fueron cancelados, ya que la pensión debió otorgarse desde el 1° de abril del mismo año.

CONSIDERACIONES O FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Gerente, a mi representado, NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA le asiste el derecho a que se le reconozca el retroactivo de los meses de abril, mayo y junio de 2.009 más los 8 días de julio del mismo año a razón de \$3.973.990,00 más los excedentes dejados de cancelar correspondiente a \$2.957.926,4 desde el 10 de Julio de 2.009 incrementado anualmente de conformidad al I.P.C. hasta que se haga efectivo el pago de conformidad al promedio salarial real que

devengo el trabajador en el último año de servicios con el cual se cotizó.

Señor Gerente COLPENSIONES no puede negar la re-liquidación de la pensión cuando fue liquidada sobre un salario de \$1.016.064,00 y en realidad devengaba un promedio de \$5.298.654,4 y este valor por el 75% de conformidad a la norma del artículo 1° de la Ley 33 de 1.985 a la fecha de pensionarse era de \$3.973.654,4 es decir una diferencia de \$2.957.926,40 desde julio de 2.009 e incrementándose anualmente, al punto que en la actualidad se adeuda \$171.869.179,4

Señor Gerente mi representado ha cumplido con los requisitos que establece la ley para obtener la re-liquidación de su pensión de jubilación desde el año 2.009, ya que por negligencia del mismo seguro social de no realizar los cobros jurídicos coactivamente tal como lo solicitó mi representado en noviembre de 2.009 y respondido por el director jurídico del seguro social el 11 de diciembre de 2.009 y liquidar la pensión con el verdadero promedio salarial que devengaba mi representado violando de esta manera las normas legales al momento de salir pensionado mi representado. Luego entonces debe cancelar el retroactivo desde el momento en que se pensionó.

Señor Gerente, a mi representado NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, le asiste el derecho a que se le reconozca la re-liquidación de su pensión desde el 10 de julio de 2.009, en virtud a lo consagrado en la Ley 33 de 1.985 y la Ley 100 de 1.993.

Señor Gerente, la aplicación de las normas más favorables al trabajador no es potestad de los funcionarios, ni de los fondos pensionales que tienen a su cargo el reconocimiento de las pensiones legales, es un mandato Constitucional que no se puede desconocer, derecho adquirido bajo la vigencia de normas anteriores. Esta figura jurídica ha sido ampliamente debatida por las altas corporaciones y ellas han hecho especial énfasis en el respeto que se debe guardar por parte de los funcionarios judiciales y administrativos.

De acuerdo con lo manifestado y las pruebas aportadas, se trata de una dilación injustificada del seguro social -pensiones para reconocer el legítimo derecho que tiene mi representado NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA a que se reconozca la re-liquidación de la pensión y por consiguiente el incremento de su pensión por no haber sido liquidada por el verdadero promedio salarial.

Son fundamentos los hechos narrados en los cuales el instituto de seguro social ha violado los derechos legales de mi representado consagrados en los artículos 1°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16 18, 19, 20 y demás normas concordantes del C. S. T. artículo 53 de la C. N., Artículo 1° de la Ley 33 de 1.985, Ley 100 de 1.993.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- 1- Poder para actuar.
- 2°- Fotocopia de la resolución No 0005975 de fecha 09 de junio de 2.010.
- 3°- Fotocopia de solicitud de realizar cobro jurídico al I.S.S.
- 4°- Respuesta expedida por el I.S.S.
- 5°- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- 6° - Fotocopia de certificado laboral donde consta el salario y tiempo laborado con el último patrono E.S.E. REDEHOSPITAL.
- 7°- Fotocopia de formatos No 1 donde constan los años laborados.
- 8°. Solicitud de Octubre 27 del 2.009 de cobro coactivo a I.S.S.
- 9°. Petición de Afiliación retroactiva del 28 de noviembre del 2012 Rad. 1067219
- 10° Oficio de 30 de enero del 2012, expedido por Colpensiones, donde Aplaza la respuesta a la petición

ANEXOS

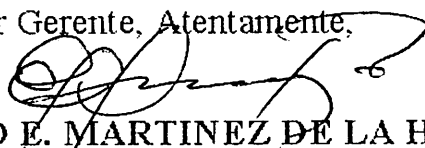
A la presente todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en calle 39 No 43-123 Ofic. A3 piso2° edificio las flores de Barranquilla.

Atentamente,

Del señor Gerente, Atentamente,



ELADIO E. MARTINEZ DE LA HOZ
C. C. No. 8.667.794 de Barranquilla.
T. P. No 68.182 del C. S. J.

JURISCONSULTORES LTDA

Eladio Enrique Martínez De La Hoz
Abogado Titulado

Universidad Libre Seccional Atlántico

Eladio.enrique@hotmail.com Calle 39 No 43-123 oficina A3 edificio las flores Tel: 300-3668038

**SEÑOR
GERENTE
DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO
COLPENSIONES.**

E. S. D.

REF. : PODER

NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al **Dr. ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. 8.667.794 Expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No T.P. No 68.182 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación presente AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). Representado legalmente por **XIMENA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación; para obtener, la re-liquidación de la pensión de vejez, otorgada mediante resolución No 005975 del 09 de julio de 2.010 por haber sido liquidada con un salario base promedio inferior al establecido en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, costas y agencias en derecho y lo que ultra petita considere el señor Juez otorgar.


Mi apoderado queda ampliamente facultado para, recibir el titulo de recaudo ejecutivo por concepto de este proceso, transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, agotar vía gubernativa, presentar recursos y en general para efectuar todos los actos tendientes a la defensa de mis intereses.


Señor Juez, otórguese personería al **Dr. ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ** en los términos del presente mandato de conformidad al artículo 70 del C. P. C.

Del señor Juez, atentamente


NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA
C. C. No 70.046.601 de Medellín

Acepto


ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ
C. C. No 8.667.794 de Barranquilla
T. P. No 68.182 del C. S. de la J.
JURISCONSULTORES LTDA.

DISTRIVIOS  **CH GUIA No. 0289271**

OR: B/a DES: B/a COD OF: GN **0289271**

REM: Eladio Martinez de la Cruz
DIR: Calle 39 # 43-123
TEL: [blank]

DEST: Colpensiones
DIR: Calle 82 # 49C-49
TEL: [blank]


PRODUCTO: [blank] No. DE PIEZAS: 388 COD: 22 DIA: 03 AÑO: 12 HORA: [blank]

RECIPIENTE: Arda Jacobo

VALOR TOTAL: 3000

MOT. DE DEVOL.: [blank]

LICENCIA No. 002802 - MINCOM BARRANQUILLA OFICINA NORTE: CALLE 74 No. 52 - 34 LOCAL 2 - TEL: 336 5200 - PRINCIPAL: CRA 46 No. 38 - 36 - TEL: 3365200 - SANTA MARTA CLL 30 No. 4 - 25 PISO 2 LOCAL 3 TEL: 4215580 - CARTAGENA: TRANSV 54 No. 21B - 34 BOSQUE TEL: 6690342
LICENCIA No. 0060 - MINTRANS VALLEDUPAR CLL 17 No. 13 - 13TEL: 5807554 BARRIO GAITAN - MONTERIA: CLL 31 No. 9 - 47 CENTRO TEL: 7810458 - RIOHACHA: CLL 7 No. 9 - 26 TEL: 7270001 SINCELEJO CLL 23 No. 15 - 13 TEL: 2810272 BARRIO MOCHILA - www.distribivos.com

DISTRIVIOS  **CH GUIA No. 0289271**

OR: B/a DES: B/a COD OF: GN **0289271**

REM: Eladio Martinez de la Cruz
DIR: Calle 39 # 43-123
TEL: [blank]

DEST: Colpensiones
DIR: Calle 82 # 49C-49
TEL: [blank]

PRODUCTO: [blank] No. DE PIEZAS: 388 COD: 22 DIA: 03 AÑO: 12 HORA: [blank]

RECIPIENTE: Arda Jacobo

VALOR TOTAL: 3000

MOT. DE DEVOL.: [blank]

LICENCIA No. 002802 - MINCOM BARRANQUILLA OFICINA NORTE: CALLE 74 No. 52 - 34 LOCAL 2 - TEL: 336 5200 - PRINCIPAL: CRA 46 No. 38 - 36 - TEL: 3365200 - SANTA MARTA CLL 30 No. 4 - 25 PISO 2 LOCAL 3 TEL: 4215580 - CARTAGENA: TRANSV 54 No. 21B - 34 BOSQUE TEL: 6690342
LICENCIA No. 0060 - MINTRANS VALLEDUPAR CLL 17 No. 13 - 13TEL: 5807554 BARRIO GAITAN - MONTERIA: CLL 31 No. 9 - 47 CENTRO TEL: 7810458 - RIOHACHA: CLL 7 No. 9 - 26 TEL: 7270001 SINCELEJO CLL 23 No. 15 - 13 TEL: 2810272 BARRIO MOCHILA - www.distribivos.com

Señor(a)
NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA
CL 44 N 33-130
BARRANQUILLA - ATLANTICO
16869

Referencia: Radicado N° BZG 2012_1076912
Ciudadano: **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**
Identificación: **Cédula de Ciudadanía N° 70046601**
Tipo de Trámite: **Solicitud de Corrección Historia Laboral**

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informar que hemos corregido su historia laboral de manera integral y según las inconsistencias evidenciadas, por lo tanto nos encontramos realizando procesos de actualización masiva en nuestro sistema, con el fin de que la información corregida se vea reflejada en su historia laboral, lo cual podrá verificar en un lapso de 30 días hábiles, consultando a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, y en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio o comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Referente al(los) ciclo(s) que no se evidencia pago efectuado por el empleador a su nombre, puede ser ocasionado por:

- ✓ Su número de cédula fue registrado erróneamente en el pago, para efectuar la corrección es necesario nos informe el número de la referencia con el cual su empleador lo reporto.
- ✓ Su empleador efectuó el pago, pero no remitió el correspondiente medio magnético donde se evidenciara el detalle de los trabajadores sobre los cuales realizó el pago, lo cual se soluciona con el envío de la información a través de un CD por parte de la empresa, quienes pueden solicitar asesoría de nuestra área comercial. Colpensiones solicito a los distintos aportantes que presentan esta situación el envío de la información detallada para ser cargada en nuestros sistemas.
- ✓ Su empleador no efectuó el pago correspondiente, esto se soluciona mediante la

cancelación del mismo, para lo cual Colpensiones esta realizando el cobro correspondiente.

Si con esta información usted considera que su historia continua presentando inconsistencias, le agradecemos que las reporte a través de uno de nuestros puntos de atención, diligenciando el formulario de "solicitud de corrección de historia laboral que se encuentra en dichos punto o que puede obtener de nuestra pagina WEB, en donde deberá registrar los períodos que requiera corregir o presuma faltantes, diligenciando completamente y aportando los respectivos soportes a que haya lugar, pues con esta información nos ayuda a ubicar y aclarar de manera agil las inconsistencias reportadas por usted y corregir de manera definitiva su historia laboral.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



César Alberto Méndez Heredia
Gerente Nacional de Operaciones



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Bogotá, D.C., 09 MAR 2014

CIRCULAR No. 004

PARA: COLPENSIONES, UGPP, FONPRECON, FONDOS DE PENSIONES Y DEMAS ENTIDADES QUE TENGAN A SU CARGO EL MANEJO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA, AFILIADOS AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: RESPETO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, PARA QUIENES ADQUIRIERON STATUS PENSIONAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

SOPORTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL: Constitución Política de Colombia Artículo 48, Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 797 de 2003, Consulta No. 2194 de 2013 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los Artículos 118, 277 y 278 de la Constitución Política, en atención a la defensa de los derechos fundamentales, los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas, en observancia a las solicitudes elevadas por los ciudadanos, relacionadas con la finalización del Régimen de Transición, previene a los destinatarios de la presente Circular para que eviten interpretaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que conforme al Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 1º de 2005, parágrafo transitorio 4º, adquirieron su status pensional antes o hasta el 31 de diciembre de 2014.

Lo anterior, de acuerdo con la siguiente normatividad:

1. La Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios del Régimen de Transición, las personas que al momento de entrada en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tenían 15 o más años de servicios laborados o cotizados, o 35 años de edad si son mujeres y 40 o más años de edad si son hombres.

Quienes hayan laborado en el sector privado o como independientes, o quienes se desempeñaron como servidores públicos en entidades del nivel nacional, la fecha a tener en cuenta al momento de hacer el estudio pensional es el primero (1) de abril de 1994.

Los servidores públicos del nivel territorial, es decir, los servidores públicos departamentales, municipales y distritales o de sus entidades descentralizadas, de conformidad con el Decreto 691 de 1994 Artículo 2, fijó como fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a más tardar el 30 de junio de 1995.



53
54

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

2. Con la reforma del Artículo 48 de la Constitución Política, el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció la vigencia del Régimen de Transición hasta el 31 de julio de 2010, es decir, hasta esta fecha tendrían las personas beneficiarias de este Régimen para cumplir los requisitos de pensión (EDAD y SEMANAS) y el párrafo transitorio 4º, estableció la excepción de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, para las personas que al 25 de julio de 2005, acreditaran 750 semanas cotizadas.

3. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 10 de diciembre de 2013, Radicado 2194, respondió la consulta elevada por el Ministerio del Trabajo, precisando que de conformidad con el párrafo transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el Régimen de Transición para las personas que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 1º de 2005, párrafo 4º, es hasta el 31 de diciembre de 2014.

De Conformidad con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación informa, que si una persona es beneficiaria del Régimen de Transición, no perderá este derecho, aun cuando la radicación de su solicitud pensional sea con posterioridad al 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, la radicación de documentos antes o después de esta fecha, no es un elemento jurídico por el cual se define si una persona es beneficiaria del Régimen de Transición.

De lo anterior, las directrices que impartan las entidades administradoras del Régimen de Prima Media para efectos del reconocimiento pensional, no pueden ir en contra de la Constitución Política, la Ley y los fallos judiciales.

Analizados los antecedentes expuestos, la Procuraduría General de la Nación efectúa el siguiente:

REQUERIMIENTO

Las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deben capacitar a sus funcionarios para que eviten interpretaciones o información a los afiliados que pueda vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas, que conforme al Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 1º de 2005, párrafo 4º, adquirieron su status pensional antes o hasta el 31 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, insta a los servidores públicos a dar cumplimiento a la Constitución, a las normas Legales y al Concepto del Consejo de Estado enunciados en la presente Circular.


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación



Jc. JURISCONSULTORES LTDA.

Eladio Martínez De La Hoz

Calle 39 No 43-123 Ofic. A3 2o Piso Edif. Las Flores Biquilla
Tel 3799222 - 3003668038 - 3157220349 e-mail. Eladio.enrique@hotmail.com

COLPENSIONES
2015_5716094
26/06/2015 09:52:23 a.m.
BARRANQUILLA CENTRO
ATLANTICO - BARRANQUILLA
PQRS
IMAGENES:57
020155716094BFD

SEÑORES:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.

**CONVOCADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

CONVOCANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.

ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ, mayor de edad, con domicilio en Soledad Atlántico, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación del señor **NESTOR RARAEEL COBA ESPINOSA**, mayor y residente en esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.046.601 de Medellín, respetuosamente me dirijo a usted, para poner en conocimiento la SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, Como requisito de procedibilidad consagrada legalmente en el artículo 161 del C.C.A y la ley 640 de 2001 y el decreto 1716 de 2.009, Contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada por el señor Gerente MAURICIO OLIVEIRA o quien haga sus veces, al momento de su notificación, para instaurar la ACCION de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con la finalidad de obtener el pago de la re-liquidación de la pensión de jubilación otorgada mediante resolución No No 0005975 del 21 de abril de 2.010, la cual fue otorgada con el promedio salarial de los últimos 10 años, cuando se debió otorgar con el 75% del salario promedio del último año de conformidad con la ley 33 de 1.985, de conformidad con los hechos que paso a relatarle:

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Mi representado señor, **NESTOR RARAEEL COBA ESPINOSA**, Laboró por más de 20 años en diferentes entidades del Estado siendo la **E.S.E REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION**, su último patrono.

SEGUNDO: Mi representado fue jubilado mediante resolución No 0005975 del 21 de abril de 2.010 y notificada el día 9 de junio de 2.010 expedida por el I.S.S.

TERCERO: Que la pensión de jubilación fue liquidada con el promedio salarial de los últimos 10 años de conformidad a lo establecido en la ley 100 de 1.993.

CUARTO: Que mi representado debió liquidársele la pensión con el promedio salarial del último año tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985.

QUINTO: Mi representado, al momento de salir jubilado tenía en su último año laborado un promedio salarial de \$ 5.298.654,40.

SEXTO: Que el Instituto de Seguros Sociales al momento de liquidar el monto de la pensión asignó un salario de \$ 1.016.064,00 mensual, es decir inferior al 75% del salario promedio del último año.

SEPTIMO: Mi representado el día 15 de Mayo de 2.015, interpuso Reclamación Administrativa, solicitando que mediante resolución administrativa se otorgue la reliquidación de la pensión otorgada en el hecho No 2. Y por consiguiente el retroactivo de la pensión de jubilación, a partir del 1 de abril de 2.009.

OCTAVO: Que la entidad accionada reconozca el retroactivo de la pensión de jubilación de los meses de abril, mayo y junio del año 2.010 que no fueron cancelados.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor, **NESTOR RARAEEL COBA ESPINOSA**, al no otorgar la reliquidación y el retroactivo de la pensión de jubilación otorgada mediante resolución No 0005975 del 21 de abril de 2.010.

SEGUNDA: En consecuencia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, debe revocar la resolución 005975 de 2.010 y restablecer los derechos de mi representado, otorgando la reliquidación y el retroactivo sobre la pensión de jubilación y a pagar al actor, o quien lo represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral subjetivos y objetivados actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica la suma de **\$283.106.430,00**.

TERCERA. La condena respectiva deberá ser actualizada, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la correspondiente conciliación.

CUARTA. Que la parte convocada dé cumplimiento a al acta de conciliación si hubiere, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

CONSIDERACIONES

Señor Procurador, a mi representado, señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, le asiste el derecho a que se le reconozca el retroactivo de los meses de abril, mayo y junio del año 2.010, más los **OCHO (8)** días de julio del mismo año a razón de \$ 3.973.990,40, más los excedentes dejados de cancelar correspondiente a \$ 2.957.926,00 desde el 10 de julio de 2.010 incrementado anualmente de conformidad con el I.P.C. hasta que se haga efectivo el pago de conformidad al promedio salarial real que devengó el trabajador en el último año de servicio con el cual se cotizó.

Señor Procurador, **COLPENSIONES**, no puede negarle a mi representado, la reliquidación de la pensión cuando fue liquidada sobre un salario de \$ 1.016.064,00, cuando en realidad devengaba un promedio de \$ 5.298.654,40, y este valor es inferior al 75% de conformidad a la norma del artículo 1ª de la ley 33 de 1.985 a la fecha de pensionarse era de \$ 3.973.990,40, es decir, una diferencia de \$ 2.957.926,00 desde julio de 2.010 e incrementándose anualmente, al punto que en la actualidad se adeuda \$ **283.106.430,00** aproximadamente.

Señor Procurador, mi representado ha cumplido con los requisitos que establece la ley para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación desde el año 2.010, y que por negligencia del Seguro Social hoy **COLPENSIONES**, no se ha realizado el pago, desde el mes de Noviembre de 2.010 fecha en que se **GESTÓ EL DERECHO** y que el mismo Director Jurídico respondió en fecha 11 de Diciembre de 2.010, por lo tanto se debe liquidar la pensión con el verdadero promedio salarial que devengaba, violando de esta manera las normas legales al momento de salir pensionado. Luego entonces, debe cancelar el retroactivo desde el momento en que se pensiono.

Por todo lo anteriormente expuesto, a mi representado, señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, le asiste el derecho a que se le reconozca la reliquidación de su pensión desde

el 09 de junio de 2.009, en virtud de lo consagrado en la ley 33 de 1.985 y la ley 100 de 1.993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor procurador, a mi representado NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA le asiste el derecho a que su pensión sea re-liquidada de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985 en todo su contexto, ya que es beneficiario del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1.993 y al ser beneficiario tal como fue reconocido en la resolución que otorga la pensión se debe liquidar de conformidad a lo consagrado en el artículo 1° de la ley 33 y no como lo realizó la demandada COLPENSIONES ya fraccionó el mencionado artículo, lo cual no es procedente por el principio de INESCINDIBILIDAD de la norma tal como lo ha consagrado la Honorable Corte Suprema de Justicia igualmente en el concepto emitido por la Procuraduría general de la Nación en cuanto a la aplicación del régimen de transición con respecto a los empleados públicos.

Señor procurador, la Procuraduría General de la Nación en concepto emitido el 09 de marzo de 2.015 mediante circular No 004 dirigida a COLPENSIONES. UGPP. FONPRECON, FONDO DE PENSIONES Y DEMAS ENTIDADES QUE TENGAN A SU CARGO EL MANEJO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA AFILIADOS AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA DE PRESTACION DEFINIDA. Estableció el respeto del régimen de transición para quienes adquirieron el STATUS DE PENSIONADOS hasta el 31 de diciembre de 2.014.

La aplicación de las normas más favorables al trabajador no es potestad de los funcionarios, ni de los fondos pensionales que tienen a su cargo el reconocimiento de las pensiones legales, es un mandato Constitucional que no se puede desconocer, derecho adquirido bajo la vigencia de normas anteriores. Esta figura jurídica ha sido ampliamente debatida por las altas corporaciones y ellas han hecho especial énfasis en el respeto que se debe guardar por parte de los funcionarios judiciales y administrativos. De acuerdo con lo manifestado y las pruebas aportadas se trata de una dilatación injustificada del Seguro Social hoy COLPENSIONES, para reconocer el legítimo derecho a que tiene derecho el señor, **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, a que se reconozca la reliquidación de la pensión y por consiguiente el incremento de la pensión por no haber sido liquidada por el verdadero promedio salarial.

ANEXO

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Poder para actuar
- Reclamación Administrativa presentada el día 15 de mayo de 2.015.
- Fotocopia de la resolución No 0005975 de fecha 1 de abril de 2.010.
- Fotocopia de solicitud de realizar cobro jurídico al I.S.S.
- Respuesta emitida por el I.S.S.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor, **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**.
- Fotocopia de certificado laboral donde consta el salario y el tiempo laborado con el último año empleador E.S.E REDEHOSPITAL.
- Fotocopia DE FORMATO No 1 donde consta los años laborados.
- Concepto de la Procuraduría General de la Nación.
- Petición de afiliación retroactiva del 28 de noviembre de 2.012 RAD. No 1067219.
- Oficio de fecha 30 de enero de 2.012, expedido por Colpensiones, donde aplaza la respuesta a la petición.

PRUEBAS

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar los hechos en que se fundan la solicitud de conciliación. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalaran, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la solicitud de conciliación y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso Contencioso – Administrativo “el objeto de la prueba está constituido por los actos, los hechos y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse”.

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

1°- Documentales.

- a) Las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite de anexos, y allegadas con posterioridad.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es competencia de ese despacho, por la naturaleza de la acción, como requisito de procedibilidad, por razón del territorio donde se realizaron los hechos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual se determina de la siguiente manera [C.C.A., arts. 132, num. 6°, o según el caso, 134D, num. 2°, literal f)] :

Estimación razonada:

Determinación de los perjuicios ocasionados al demandante:

A. Indemnización causada:

1. Por perjuicios materiales

1.1. Daño emergente:

- (a) Relativos a los excedentes dejados de cancelar sobre el monto de la pensión de jubilación, hasta el 30 de mayo de 2.015 los cuales fueron de \$2.957.926,00 desde el 09 de junio de 2.009 incrementado con el I.PC anualmente arroja la suma de

-\$212.970.672,00.

b.- los salarios dejados de cancelar de los meses de abril, mayo, junio y 10 días de julio de 2.009 a razón de \$3.973.990,00 nos arroja la suma de \$-----\$12.054.436,00

Subtotal Daños ----- \$ 225.025.108,00

LUCRO CESANTE:

Tomando como base la fecha de causación del daño hasta la fecha en que se restablezca el derecho sobre la pensión, la tasa de índice de precios al consumidor de la depreciación de los perjuicios y la indexación de los dineros adeudados hasta la fecha los cuales estimo en

\$58.081.321,00

Subtotal----- \$ 283.106.430,00

2- PERJUICIOS MORALES

2.1 Objetivados:

- a) mi poderdante, como pensionado después de haber entregado su fuerza de trabajo al servicio del Estado ha tenido que estar realizando créditos y no ha podido mejorar su estatus de vida a pesar de tenía la posibilidad de realizarlo si su salario hubiese sido otorgado adecuadamente, por haber sido privado de ese derecho por el hecho dañino realizado por el I.S.S hoy COLPENSIONES
Los cuales estimo en -- -----\$ 20.000.000,00

2.2. subjetivas:

A mi representado lo ha afectado ostensiblemente el hecho sucedido, pues sus realidades intrínsecas tuvo que padecer: inconformidad por no sentirse bien donde se encontraba arrendado, y se vieron frustradas la adquisición de una vivienda digna, ante la decisión tomada por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, lo cual se convirtió en innegable e indescriptible sufrimiento y depresión que padeció durante el tiempo que ha transcurrido.

Las cuales las estimo en -----\$ 20.000.000,00

RESUMEN DE PERJUICIOS:

Materiales..... \$283.106.430,00

Morales.....	\$ 40.000.000,00
Total perjuicios aproximados para el accionante --.....	\$323.106.430,00

Por razón de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda los haberes deben ser cancelados en dinero de igual valor; por consiguiente, la suma de \$323.106.430,00 deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula de la indexación a la fecha de efectuarse el respectivo pago una vez ejecutoriado el fallo definitivo, más los intereses moratorios, las agencias en derecho y costas del proceso.

La estimación razonada de la cuantía contabiliza, aproximadamente

Gran total: \$350.000.000,00. O la que resulte probada en el proceso

JURAMENTO.

Manifiesto a Usted, señor Procurador, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción que el suscrito no ha interpuesto demanda o ha solicitado conciliación, ante otra autoridad. Por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentado en el mes de mayo de 2.015.

NOTIFICACIONES

El suscrito ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ, en la Calle 39 No. 43-123 ofic. A3 edificio las flores 2° piso de Barranquilla.
 Al accionado en la calle 82 No 49C - 49 de Barranquilla.
 El accionante: en la calle 44 No 33- 130 de Barranquilla.

Del señor Juez, atentamente,



ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ
C.C. 8.667.794 de Barranquilla.
T.P. No 68.182 C.S. de la J.



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 310000078494. 17/06/2014. prefijo 009 desde el 15000001 al 39000000

Fecha: 25 / 06 / 2015 12:41



50

Fecha Prog. Entrega: 26 / 06 / 2015

Factura No.: 925179434

Código CDS/SER: 1-5 - 123

CALLE 39 # 43-123 OFC A 3. PISO 2.

ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ

Tel/cel: 3005757713 Cod. Postal: 080003
 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3005757713

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Eladio Martinez de la Hoz

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
2 3 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	
Otro (Indicar cual)		

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1	
	10	Ciudad BOGOTA	
	111	CUNDINAMARCA	FP: CONTADO
		NORMAL	M.T.: AEREO
	CLL 70 # 4 - 60		
	AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO		
	Tel/cel: 3122818 D.I./NIT: 70460		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 110231		
	e-mail:		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 925179434



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTO
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete \$ 0
 Vr. Sobrefflete: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 7.600
 Vr. Total: \$ 7,900
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A www.servientrega.com y en las carteretas ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Asimismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos.

Quien Recibe :

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001; MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010



Jc. JURISCONSULTORES LTDA.

Eladio Martínez De La Hoz

Calle 39 No 43-123 Ofc. A3 2o Piso Edif. Las Flores Biquilla

Tel. 3799222 - 3003668038 - 3157220349 e-mail. Eladio.enrique@hotmail.com

SEÑORES:

AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO.

BOGOTÁ D.C.

CALLE 70 No 4 - 60

E.

S.

D.

REF: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.

**CONVOCADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

CONVOCANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.

ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ, mayor de edad, con domicilio en Soledad Atlántico, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación del señor **NESTOR RARAEEL COBA ESPINOSA**, mayor y residente en esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.046.601 de Medellín, respetuosamente me dirijo a usted, para poner en conocimiento la **SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**, Como requisito de procedibilidad consagrada legalmente en el **artículo 161 del C.C.A** y la ley 640 de 2001 y el decreto 1716 de 2.009, Contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada por el señor Gerente **MAURICIO OLIVEIRA** o quien haga sus veces, al momento de su notificación, para instaurar la **ACCION de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con la finalidad de obtener el pago de la re-liquidación de la pensión de jubilación otorgada mediante resolución No No 0005975 del 21 de abril de 2.010, la cual fue otorgada con el promedio salarial de los últimos 10 años, cuando se debió otorgar con el 75% del salario promedio del último año de conformidad con la ley 33 de 1.985, de conformidad con los hechos que paso a relatarle:

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Mi representado señor, **NESTOR RARAEEL COBA ESPINOSA**, Laboró por más de 20 años en diferentes entidades del Estado siendo la **E.S.E REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION**, su último patrono.

SEGUNDO: Mi representado fue jubilado mediante resolución No 0005975 del 21 de abril de 2.010 y notificada el día 9 de junio de 2.010 expedida por el I.S.S.

TERCERO: Que la pensión de jubilación fue liquidada con el promedio salarial de los últimos 10 años de conformidad a lo establecido en la ley 100 de 1.993.

CUARTO: Que mi representado debió liquidársele la pensión con el promedio salarial del último año tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985.

QUINTO: Mi representado, al momento de salir jubilado tenía en su último año laborado un promedio salarial de \$ 5.298.654,40.

SEXTO: Que el Instituto de Seguros Sociales al momento de liquidar el monto de la pensión asignó un salario de \$ 1.016.064,00 mensual, es decir inferior al 75% del salario promedio del último año.

SEPTIMO: Mi representado el día 15 de Mayo de 2.015, interpuso Reclamación Administrativa, solicitando que mediante resolución administrativa se otorgue la reliquidación de la pensión otorgada en el hecho No 2. Y por consiguiente el retroactivo de la pensión de jubilación, a partir del 1 de abril de 2.009.

OCTAVO: Que la entidad accionada reconozca el retroactivo de la pensión de jubilación de los meses de abril, mayo y junio del año 2.010 que no fueron cancelados.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor, **NESTOR RARAEEL COBA ESPINOSA**, al no otorgar la reliquidación y el retroactivo de la pensión de jubilación otorgada mediante resolución No 0005975 del 21 de abril de 2.010.

SEGUNDA: En consecuencia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, debe revocar la resolución 005975 de 2.010 y restablecer los derechos de mi representado, otorgando la reliquidación y el retroactivo sobre la pensión de jubilación y a pagar al actor, o quien lo represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral subjetivos y objetivados actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica la suma de **\$283.106.430,00**.

TERCERA. La condena respectiva deberá ser actualizada, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la correspondiente conciliación.

CUARTA. Que la parte convocada dé cumplimiento a al acta de conciliación si hubiere, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

CONSIDERACIONES

Señor Procurador, a mi representado, señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, le asiste el derecho a que se le reconozca el retroactivo de los meses de abril, mayo y junio del año 2.010, más los **OCHO (8)** días de julio del mismo año a razón de \$ 3.973.990,40, más los excedentes dejados de cancelar correspondiente a \$ 2.957.926,00 desde el 10 de julio de 2.010 incrementado anualmente de conformidad con el I.P.C. hasta que se haga efectivo el pago de conformidad al promedio salarial real que devengo el trabajador en el último año de servicio con el cual se cotizó.

Señor Procurador, **COLPENSIONES**, no puede negarle a mi representado, la reliquidación de la pensión cuando fue liquidada sobre un salario de \$ 1.016.064,00, cuando en realidad devengaba un promedio de \$ 5.298.654,40, y este valor es inferior al 75% de conformidad a la norma del artículo 1ª de la ley 33 de 1.985 a la fecha de pensionarse era de \$ 3.973.990,40, es decir, una diferencia de \$ 2.957.926,00 desde julio de 2.010 e incrementándose anualmente, al punto que en la actualidad se adeuda \$ **283.106.430,00** aproximadamente.

Señor Procurador, mi representado ha cumplido con los requisitos que establece la ley para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación desde el año 2.010, y que por negligencia del Seguro Social hoy **COLPENSIONES**, no se ha realizado el pago, desde el mes de Noviembre de 2.010 fecha en que se **GESTÓ EL DERECHO** y que el mismo Director Jurídico respondió en fecha 11 de Diciembre de 2.010, por lo tanto se debe liquidar la pensión con el verdadero promedio salarial que devengaba, violando de esta manera las normas legales al momento de salir pensionado. Luego entonces, debe cancelar el retroactivo desde el momento en que se pensiono.

Por todo lo anteriormente expuesto, a mi representado, señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, le asiste el derecho a que se le reconozca la reliquidación de su pensión desde el 09 de junio de 2.009, en virtud de lo consagrado en la ley 33 de 1.985 y la ley 100 de 1.993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor procurador, a mi representado **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA** le asiste el derecho a que su pensión sea re-liquidada de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985 en todo su contexto, ya que es beneficiario del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1.993 y al ser beneficiario tal como fue reconocido en la resolución que otorga la pensión se debe liquidar de conformidad a lo consagrado en el artículo 1° de la ley 33 y no como lo realizó la demandada **COLPENSIONES** ya fraccionó el mencionado artículo, lo cual no es procedente por el principio de **INESCINDIBILIDAD** de la norma tal como lo ha consagrado la Honorable Corte Suprema de Justicia igualmente en el concepto emitido por la Procuraduría general de la Nación en cuanto a la aplicación del régimen de transición con respecto a los empleados públicos.

Señor procurador, la Procuraduría General de la Nación en concepto emitido el 09 de marzo de 2.015 mediante circular No 004 dirigida a **COLPENSIONES**, **UGPP**, **FONPRECON**, **FONDO DE PENSIONES Y DEMAS ENTIDADES QUE TENGAN A SU CARGO EL MANEJO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA AFILIADOS AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA DE PRESTACION DEFINIDA**. Estableció el respeto del régimen de transición para quienes adquirieron el **STATUS DE PENSIONADOS** hasta el 31 de diciembre de 2.014.

La aplicación de las normas más favorables al trabajador no es potestad de los funcionarios, ni de los fondos pensionales que tienen a su cargo el reconocimiento de las pensiones legales, es un mandato Constitucional que no se puede desconocer, derecho adquirido bajo la vigencia de normas anteriores. Esta figura jurídica ha sido ampliamente debatida por las altas corporaciones y ellas han hecho especial énfasis en el respeto que se debe guardar por parte de los funcionarios judiciales y administrativos. De acuerdo con lo manifestado y las pruebas aportadas se trata de una dilatación injustificada del Seguro Social hoy **COLPENSIONES**, para reconocer el legítimo derecho a que tiene derecho el señor, **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, a que se reconozca la reliquidación de la pensión y por consiguiente el incremento de las pensión por no haber sido liquidada por el verdadero promedio salarial.

ANEXO

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Poder para actuar
- Reclamación Administrativa presentada el día 15 de mayo de 2.015.
- Fotocopia de la resolución No 0005975 de fecha 1 de abril de 2.010.
- Fotocopia de solicitud de realizar cobro jurídico al I.S.S.
- Respuesta emitida por el I.S.S.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor, **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**.
- Fotocopia de certificado laboral donde consta el salario y el tiempo laborado con el último año empleador **E.S.E REDEHOSPITAL**.
- Fotocopia DE **FORMATO** No 1 donde consta los años laborados.
- Concepto de la Procuraduría General de la Nación.
- Petición de afiliación retroactiva del 28 de noviembre de 2.012 **RAD**. No 1067219.
- Oficio de fecha 30 de enero de 2.012, expedido por **Colpensiones**, donde aplaza la respuesta a la petición.

PRUEBAS

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar los hechos en que se fundan la solicitud de conciliación. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalaran, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la solicitud de conciliación y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso Contencioso – Administrativo “el objeto de la prueba está constituido por los actos, los

hechos y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse”.

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

1°- Documentales.

- a) Las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite de anexos, y allegadas con posterioridad.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es competencia de ese despacho, por la naturaleza de la acción, como requisito de procedibilidad, por razón del territorio donde se realizaron los hechos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual se determina de la siguiente manera [C.C.A., arts. 132, num. 6°, o según el caso, 134D, num. 2°, literal f)] :

Estimación razonada:

Determinación de los perjuicios ocasionados al demandante:

A. Indemnización causada:

1. Por perjuicios materiales

1.1. Daño emergente:

- (a) Relativos a los excedentes dejados de cancelar sobre el monto de la pensión de jubilación, hasta el 30 de mayo de 2.015 los cuales fueron de \$2.957.926,00 desde el 09 de junio de 2.009 incrementado con el I.PC anualmente arroja la suma de
----- \$212.970.672,00.

b.- los salarios dejados de cancelar de los meses de abril, mayo, junio y 10 días de julio de 2.009 a razón de \$3.973.990,00 nos arroja la suma de \$-----\$12.054.436,00

Subtotal Daños ----- \$ 225.025.108,00

LUCRO CESANTE:

Tomando como base la fecha de causación del daño hasta la fecha en que se restablezca el derecho sobre la pensión, la tasa de índice de precios al consumidor de la depreciación de los perjuicios y la indexación de los dineros adeudados hasta la fecha los cuales estimo en
----- \$58.081.321,00

Subtotal----- \$ 283.106.430,00

2- PERJUICIOS MORALES

2.1 Objetivados:

- a) mi poderdante, como pensionado después de haber entregado su fuerza de trabajo al servicio del Estado ha tenido que estar realizando créditos y no ha podido mejorar su estatus de vida a pesar de tenía la posibilidad de realizarlo si su salario hubiese sido otorgado adecuadamente, por haber sido privado de ese derecho por el hecho dañino realizado por el I.S.S hoy COLPENSIONES
Los cuales estimo en -- -----\$ 20.000.000,00

2.2. subjetivas:

A mi representado lo ha afectado ostensiblemente el hecho sucedido, pues sus realidades intrínsecas tuvo que padecer: inconformidad por no sentirse bien donde se encontraba arrendado, y se vieron frustradas la adquisición de una vivienda digna, ante la decisión tomada por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, lo cual se convirtió en innegable e indescriptible sufrimiento y depresión que padeció durante el tiempo que ha transcurrido.

Las cuales las estimo en -----\$ 20.000.000,00

RESUMEN DE PERJUICIOS:

Materiales.....	\$283.106.430,00
Morales.....	\$ 40.000.000,00

Total perjuicios aproximados para el accionante --.....\$323.106.430,00

Por razón de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda los haberes deben ser cancelados en dinero de igual valor; por consiguiente, la suma de \$323.106.430,00 deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula de la indexación a la fecha de efectuarse el respectivo pago una vez ejecutoriado el fallo definitivo, más los intereses moratorios, las agencias en derecho y costas del proceso.

La estimación razonada de la cuantía contabiliza, aproximadamente

Gran total: \$350.000.000,00. O la que resulte probada en el proceso

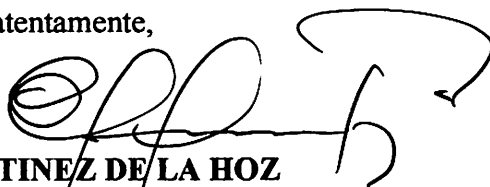
JURAMENTO.

Manifiesto a Usted, señor Procurador, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción que el suscrito no ha interpuesto demanda o ha solicitado conciliación, ante otra autoridad. Por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentado en el mes de mayo de 2.015.

NOTIFICACIONES

El suscrito ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ, en la Calle 39 No. 43-123 ofic. A3 edificio las flores 2º piso de Barranquilla.
Al accionado en la calle 82 No 49C - 49 de Barranquilla.
El accionante: en la calle 44 No 33- 130 de Barranquilla.

Del señor Juez, atentamente,



ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ
C.C. 8.667.794 de Barranquilla.
T.P. No 68.182 C.S. de la J.



usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contribuyentes
 Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol. DIAN:09898 de Nov 24/2003.
 Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 310000078494. 17/06/2014.
 prefijo 009 desde el 15000001 al 39000000

Fecha: 25 / 06 / 2015 12:41

Fecha Prog. Entrega: 26 / 06 / 2015



Guia No.: 925179434

Código CDS/SER: 1 - 5 - 123

CALLE 39 # 43-123 OFC A 3. PISO 2.
 ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ
 Tel/cel: 3005757713 Cod. Postal: 080003
 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3005757713

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Eladio Martínez de la Hoz

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA	
	111	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: AEREO
	CLL 70 # 4 - 60	RECIBIDO ANDJE 26 JUN 2015	
	... AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO		
	Tel/cel: 3122818 D.I./NIT: 70460		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 110231		
	e-mail:		
	Dice Contener: DOCUMENTO	HORA	NOMBRE
	Obs. para entrega:		
	Vr. Declarado: \$ 5,000	Vol (Pz): 1.1. Peso Pz (Kg):	
	Vr. Flete: \$ 0	Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00	
	Vr. Sobrelete: \$ 300	No. Remisión:	
	Vr. Mensajería expresa: \$ 7,600	No. Bolsa seguridad:	
	Vr. Total: \$ 7,900	No. Sobreporte:	
	Vr. a Cobrar: \$ 0	Guia Retorno Sobreporte:	

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
2 3 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	
Otro (Indicar cual)		

Roberto Garavito
 26 JUN 2015



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

1100

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

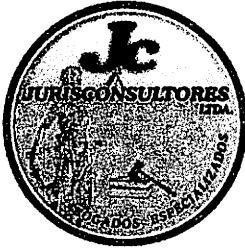
Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carpetas ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula; acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos renvíese al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega: :

Ministerio de Transportes: Licencias No. 805 del Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.



Jc. JURISCONSULTORES LTDA.

Eladio Martínez De La Hoza

Calle 39 No 43-123 Ofc. A3 2o Piso Edif. Las Flores Biquilla
Tel 3799222 - 3003668038 - 3157220349 e-mail. Eladio.cortique@hotmail.com

SEÑORES:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (REPARTO).

E.

S.

D.

REF: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.

**CONVOCADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

CONVOCANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.

ELADIO MARTINEZ DE LA HOZA, mayor de edad, con domicilio en Soledad Atlántico, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación del señor **NESTOR RARAEEL COBA ESPINOSA**, mayor y residente en esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.046.601 de Medellín, respetuosamente me dirijo a usted, para **SOLICITAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**, Como requisito de procedibilidad consagrada legalmente en el artículo 161 del C.C.A y la ley 640 de 2001, Contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada por el señor Gerente **MAURICIO OLIVEIRA** o quien haga sus veces, al momento de su notificación, para instaurar la **ACCION de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con la finalidad de obtener el pago de la re-liquidación de la pensión de jubilación otorgada mediante resolución No No 0005975 del 21 de abril de 2.010, la cual fue otorgada con el promedio salarial de los últimos 10 años, cuando se debió otorgar con el 75% del salario promedio del último año de conformidad con la ley 33 de 1.985, de conformidad con los hechos que paso a relatarle:

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Mi representado señor, **NESTOR RARAEEL COBA ESPINOSA**, Laboró por más de 20 años en diferentes entidades del Estado siendo la **E.S.E REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION**, su último patrono.

SEGUNDO: Mi representado fue jubilado mediante resolución No 0005975 del 21 de abril de 2.010 y notificada el día 9 de junio de 2.010 expedida por el I.S.S.

TERCERO: Que la pensión de jubilación fue liquidada con el promedio salarial de los últimos 10 años de conformidad a lo establecido en la ley 100 de 1.993.

CUARTO: Que mi representado debió liquidársele la pensión con el promedio salarial del último año tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985.

QUINTO: Mi representado, al momento de salir jubilado tenía en su último año laborado un promedio salarial de \$ 5.298.654,40.

SEXTO: Que el Instituto de Seguros Sociales al momento de liquidar el monto de la pensión asignó un salario de \$ 1.016.064,00 mensual, es decir inferior al 75% del salario promedio del último año.

SEPTIMO: Mi representado el día 15 de Mayo de 2.015, interpuso Reclamación Administrativa, solicitando que mediante resolución administrativa se otorgue la reliquidación de la pensión otorgada en el hecho No 2. Y por consiguiente el retroactivo de la pensión de jubilación, a partir del 1 de abril de 2.009.

OCTAVO: Que la entidad accionada reconozca el retroactivo de la pensión de jubilación de los meses de abril, mayo y junio del año 2.010 que no fueron cancelados.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor, **NESTOR RARAEEL COBA ESPINOSA**, al no otorgar la reliquidación y el retroactivo de la pensión de jubilación otorgada mediante resolución No 0005975 del 21 de abril de 2.010.

SEGUNDA: En consecuencia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, debe revocar la resolución 005975 de 2.010 y restablecer los derechos de mi representado, otorgando la reliquidación y el retroactivo sobre la pensión de jubilación y a pagar al actor, o quien lo represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral subjetivos y objetivados actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica la suma de **\$283.106.430,00**.

TERCERA. La condena respectiva deberá ser actualizada, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la correspondiente conciliación.

CUARTA. Que la parte convocada dé cumplimiento a al acta de conciliación si hubiere, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

CONSIDERACIONES

Señor Procurador, a mi representado, señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, le asiste el derecho a que se le reconozca el retroactivo de los meses de abril, mayo y junio del año 2.010, más los **OCHO (8)** días de julio del mismo año a razón de \$ 3.973.990,40, más los excedentes dejados de cancelar correspondiente a \$ 2.957.926,00 desde el 10 de julio de 2.010 incrementado anualmente de conformidad con el I.P.C. hasta que se haga efectivo el pago de conformidad al promedio salarial real que devengo el trabajador en el último año de servicio con el cual se cotizó.

Señor Procurador, **COLPENSIONES**, no puede negarle a mi representado, la reliquidación de la pensión cuando fue liquidada sobre un salario de \$ 1.016.064,00, cuando en realidad devengaba un promedio de \$ 5.298.654,40, y este valor es inferior al 75% de conformidad a la norma del artículo 1ª de la ley 33 de 1.985 a la fecha de pensionarse era de \$ 3.973.990,40, es decir, una diferencia de \$ 2.957.926,00 desde julio de 2.010 e incrementándose anualmente, al punto que en la actualidad se adeuda \$ **283.106.430,00** aproximadamente.

Señor Procurador, mi representado ha cumplido con los requisitos que establece la ley para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación desde el año 2.010, y que por negligencia del Seguro Social hoy **COLPENSIONES**, no se ha realizado el pago, desde el mes de Noviembre de 2.010 fecha en que se **GESTÓ EL DERECHO** y que el mismo Director Jurídico respondió en fecha 11 de Diciembre de 2.010, por lo tanto se debe liquidar la pensión con el verdadero promedio salarial que devengaba, violando de esta manera las normas legales al momento de salir pensionado. Luego entonces, debe cancelar el retroactivo desde el momento en que se pensiono.

Por todo lo anteriormente expuesto, a mi representado, señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, le asiste el derecho a que se le reconozca la reliquidación de su pensión desde el 09 de junio de 2.009, en virtud de lo consagrado en la ley 33 de 1.985 y la ley 100 de 1.993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor procurador, a mi representado **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA** le asiste el derecho a que su pensión sea re-liquidada de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985 en todo su contexto, ya que es beneficiario del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1.993 y al ser beneficiario tal como fue reconocido en la resolución que otorga la pensión se debe liquidar de conformidad a lo consagrado en el artículo 1° de la ley 33 y no como lo realizó la demandada **COLPENSIONES** ya fraccionó el mencionado artículo, lo cual no es procedente por el principio de **INESCINDIBILIDAD** de la norma tal como lo ha consagrado la Honorable Corte Suprema de Justicia igualmente en el concepto emitido por la Procuraduría general de la Nación en cuanto a la aplicación del régimen de transición con respecto a los empleados públicos.

Señor procurador, la Procuraduría General de la Nación en concepto emitido el 09 de marzo de 2.015 mediante circular No 004 dirigida a **COLPENSIONES. UGPP. FONPRECON, FONDO DE PENSIONES Y DEMAS ENTIDADES QUE TENGAN A SU CARGO EL MANEJO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA AFILIADOS AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA DE PRESTACION DEFINIDA.** Estableció el respeto del régimen de transición para quienes adquirieron el **STATUS DE PENSIONADOS** hasta el 31 de diciembre de 2.014.

La aplicación de las normas más favorables al trabajador no es potestad de los funcionarios, ni de los fondos pensionales que tienen a su cargo el reconocimiento de las pensiones legales, es un mandato Constitucional que no se puede desconocer, derecho adquirido bajo la vigencia de normas anteriores. Esta figura jurídica ha sido ampliamente debatida por las altas corporaciones y ellas han hecho especial énfasis en el respeto que se debe guardar por parte de los funcionarios judiciales y administrativos. De acuerdo con lo manifestado y las pruebas aportadas se trata de una dilatación injustificada del Seguro Social hoy **COLPENSIONES**, para reconocer el legítimo derecho a que tiene derecho el señor, **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, a que se reconozca la reliquidación de la pensión y por consiguiente el incremento de la pensión por no haber sido liquidada por el verdadero promedio salarial.

ANEXO

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Poder para actuar
- Reclamación Administrativa presentada el día 15 de mayo de 2.015.
- Fotocopia de la resolución No 0005975 de fecha 1 de abril de 2.010.
- Fotocopia de solicitud de realizar cobro jurídico al I.S.S.
- Respuesta emitida por el I.S.S.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor, **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.**
- Fotocopia de certificado laboral donde consta el salario y el tiempo laborado con el último año empleador **E.S.E REDEHOSPITAL.**
- Fotocopia **DE FORMATO** No 1 donde consta los años laborados.
- Concepto de la Procuraduría General de la Nación.
- Petición de afiliación retroactiva del 28 de noviembre de 2.012 **RAD. No 1067219.**
- Oficio de fecha 30 de enero de 2.012, expedido por **Colpensiones**, donde aplaza la respuesta a la petición.

PRUEBAS

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar los hechos en que se fundan la solicitud de conciliación. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalaran, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la solicitud de conciliación y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso Contencioso – Administrativo “el objeto de la prueba está constituido por los actos, los

hechos y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse”.

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

1°- Documentales.

- a) Las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite de anexos, y allegadas con posterioridad.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es competencia de ese despacho, por la naturaleza de la acción, como requisito de procedibilidad, por razón del territorio donde se realizaron los hechos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual se determina de la siguiente manera [C.C.A., arts. 132, num. 6°, o según el caso, 134D, num. 2°, literal f)]:

Estimación razonada:

Determinación de los perjuicios ocasionados al demandante:

A. Indemnización causada:

1. Por perjuicios materiales
1.1. Daño emergente:

- (a) Relativos a los excedentes dejados de cancelar sobre el monto de la pensión de jubilación, hasta el 30 de mayo de 2.015 los cuales fueron de \$2.957.926,00 desde el 09 de junio de 2.009 incrementado con el I.PC anualmente arroja la suma de

-\$212.970.672,00.

- b.- los salarios dejados de cancelar de los meses de abril, mayo, junio y 10 días de julio de 2.009 a razón de \$3.973.990,00 nos arroja la suma de \$-----\$12.054.436,00

Subtotal Daños ----- \$ 225.025.108,00

LUCRO CESANTE:

Tomando como base la fecha de causación del daño hasta la fecha en que se restablezca el derecho sobre la pensión, la tasa de índice de precios al consumidor de la depreciación de los perjuicios y la indexación de los dineros adeudados hasta la fecha los cuales estimo en

\$58.081.321,00

Subtotal----- \$ 283.106.430,00

2- PERJUICIOS MORALES

2.1 Objetivados:

- a) mi poderdante, como pensionado después de haber entregado su fuerza de trabajo al servicio del Estado ha tenido que estar realizando créditos y no ha podido mejorar su estatus de vida a pesar de tenía la posibilidad de realizarlo si su salario hubiese sido otorgado adecuadamente, por haber sido privado de ese derecho por el hecho dañino realizado por el I.S.S hoy COLPENSIONES
Los cuales estimo en -- -----\$ 20.000.000,00

2.2. subjetivas:

A mi representado lo ha afectado ostensiblemente el hecho sucedido, pues sus realidades intrínsecas tuvo que padecer: inconformidad por no sentirse bien donde se encontraba arrendado, y se vieron frustradas la adquisición de una vivienda digna, ante la decisión tomada por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, lo cual se convirtió en innegable e indescriptible sufrimiento y depresión que padeció durante el tiempo que ha transcurrido.

Las cuales las estimo en -----\$ 20.000.000,00

RESUMEN DE PERJUICIOS:

Materiales.....	\$283.106.430,00
Morales.....	\$ 40.000.000,00

Total perjuicios aproximados para el accionante --.....\$323.106.430,00

Por razón de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda los haberes deben ser cancelados en dinero de igual valor; por consiguiente, la suma de \$323.106.430,00 deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula de la indexación a la fecha de efectuarse el respectivo pago una vez ejecutoriado el fallo definitivo, más los intereses moratorios, las agencias en derecho y costas del proceso.

La estimación razonada de la cuantía contabiliza, aproximadamente

Gran total: \$350.000.000,00. O la que resulte probada en el proceso

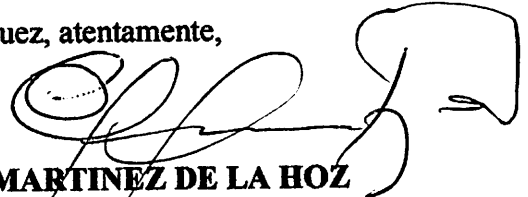
JURAMENTO.

Manifiesto a Usted, señor Procurador, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción que el suscrito no ha interpuesto demanda o ha solicitado conciliación, ante otra autoridad. Por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentado en el mes de mayo de 2.015.

NOTIFICACIONES

El suscrito ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ, en la Calle 39 No. 43-123 ofic. A3 edificio las flores 2º piso de Barranquilla.
Al accionado en la calle 82 No 49C - 49 de Barranquilla.
El accionante: en la calle 44 No 33- 130 de Barranquilla.

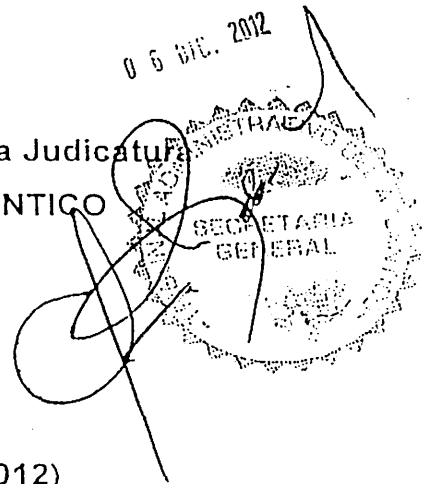
Del señor Juez, atentamente,



ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ
C.C. 8.667.794 de Barranquilla.
T.P. No 68.182 C.S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
 SUBSECCION DE DESCONGESTION



Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil doce (2012)

Magistrada Ponente: Dra: PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
 Ref. Exp. No.: 08-001-33-31-004-2009-0234 (Número Interno 2012-0270)
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Accionante: Luis Eduardo Consuegra Bolaños
 Accionado: Instituto de Seguros Sociales

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado del Instituto de Seguros Sociales contra la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

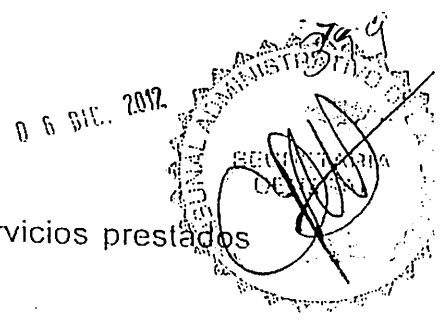
LA DEMANDA

La Sala se permite sintetizarlo, así:

Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución N° 0787 del 6 de febrero de 2009 emanada del Instituto de Seguros Sociales mediante el cual se desconoce y vulneran los derechos adquiridos de carácter laboral y pensional del señor Luis Eduardo Consuegra Bolaño especialmente relacionado con el principio de favorabilidad establecido en la ley 100 de 1936 artículo 36 régimen de transición que contempla la edad para acceder a la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordenara al Instituto de Seguros Sociales reconocer y pagar la pensión de jubilación del señor Luis Eduardo Consuegra con base en los factores salariales enlistados en la ley 33 de 1985 modificado por la ley 62 y devengados entre el 15 de diciembre de 1997 al 15 de diciembre de 1998 debidamente indexados, es decir la

Rad : 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)
Segunda Instancia
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño
Demandado Instituto de Seguros Sociales
2 instancia



asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y horas extras, lo cual asciende a la suma de \$5.587.424.

Pagar las diferencias de las mesadas desde la fecha en que se acreditó el retiro definitivo hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor de su pensión que a la fecha de la presentación de esta demanda asciende a la suma de \$43.028.553.

Que las mesadas adeudadas sean ajustadas de conformidad con el IPC tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A aplicando los ajustes del valor (indexación) desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que se reconozcan, liquiden y paguen intereses de mora sobre las sumas adeudadas según lo dispone el artículo 177 del citado estatuto, si no se efectúa el pago en forma oportuna.


Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes hechos:

El señor Luis Eduardo Consuegra Bolaños laboró para el Estado por más de veinte (20) años por lo que solicitó al Instituto de Seguros Sociales como último empleador el reconocimiento de su pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio tal como lo ordena el artículo 1 de la ley 33 de 1985, al reunir los requisitos de ley.

Por Resolución N° 0787 del 6 de febrero de 2009 radicada internamente el 12 de febrero de 2009 en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Seccional Atlántico bajo el N° 3220 se notificó el 19 de marzo de 2009 y resolvió reconocerle la pensión de jubilación al amparo de la ley 33 de 1985 acto administrativo firmado por la doctora Aleyda Medina Alvarez en su calidad de Gerente Nacional de Recursos Humanos en Bogotá

Por Resolución N° 0787 del 6 de febrero de 2009 radicada internamente el día 12 de febrero de 2009, el Instituto de Seguros Sociales reconoció a Luis Eduardo Consuegra Bolaños una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$3.303.320 a partir del 1 de octubre de 2007 y el valor total del

Rad : 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)
Segunda Instancia
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño
Demandado Instituto de Seguros Sociales
2 instancia

05 JUL 2012


retroactivo desde el 1 de octubre de 2007 hasta el 30 de enero de 2009 por la suma de \$62.358.967 suma que se cancelaría a través de la nómina de jubilados del ISS.Seccional Atlántico y además que la pensión de jubilación reconocida la pagaría el Instituto de Seguros Sociales Seccional Atlántico-Negocio Administradora General.

Que en dicha Resolución la entidad a pesar que tenía la calidad de empleada pública y cumplía con los requisitos del régimen de transición establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 haciéndose acreedor de los beneficios del monto, tiempo, edad del antiguo régimen contenido en la ley 33 de 1985 y procedió a liquidar la pensión vitalicia de jubilación con base en el IBL indicado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 promediando los último diez (10) años de servicio, por cuanto la pensión de jubilación se causó en vigencia de esa última norma.

Señaló que la Resolución desconocía de manera injustificada los derechos del actor pues al pertenecer al régimen de transición por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 se hizo acreedor del beneficio que la ley concede al servidor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de vejez para las personas que cobijan el régimen de transición acorde con el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 53 de la Constitución Política, por lo que el régimen contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 resulta mas favorable, siendo procedente su aplicación teniendo en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio, el monto y los factores salariales del régimen anterior, por lo que su inaplicación por parte del Instituto de Seguros Sociales le causa un agravio injustificado, dado que los empleados que con anterioridad al 1 de abril de 1994 cumplieran los requisitos pensionales previstos en la ley 33 de 1985 su prestación se regula por ese régimen general así su reconocimiento se haga después de la vigencia del régimen pensional de la ley 100 de 1993.

Las normas aplicable para liquidar la pensión del señor Luis Eduardo Consuegra Bolaños son las leyes 33 y 62 de 1985 incluyendo además aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes aun sin estar mencionados en el artículo 1 de la ley 62 por lo que no le asiste razón al Seguro Social al haber procedido a liquidar la pensión con base en el IBL.

Rad : 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)
Segunda Instancia
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño
Demandado Instituto de Seguros Sociales
2 instancia

75
0 5 DIC. 2012
401
RECEBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA

Aseguró que el actor para el 1 de abril de 1994 fecha en que entró a regir la ley 100 de 1993 prestaba sus servicios al Estado y contaba con mas de 40 años de edad por lo que se encontraba dentro del régimen de transición de que trata el inciso 2 del artículo 36 por lo que debe acudir al régimen pensional a que estaba sometido antes de la entrada en vigencia de la presente ley, por lo que debe aplicársele lo contemplado en las leyes 33 y 62 de 1985 que estableció que la edad de pensión era 55 años y el monto debe ser el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio y los factores salariales a tener en cuenta fueron los consagrados en la ley 62 de 1985.

El 26 de marzo de 2009 solicitó al Instituto de Seguros Sociales Seccional Atlántico como su último empleador que le expidiera certificación donde constara los factores salariales percibidos durante el último año de retiro definitivo esto, es del 15 de diciembre de 1997 al 15 de diciembre de 1998 sobre los cuales se hicieron los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Que en respuesta a la anterior petición el Instituto de Seguros Sociales por oficio GSA DRHCN-00317 del 3 de abril de 2009 procedió a dar respuesta remitiendo al actor lo devengado durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 1997 al 15 de diciembre de 1998.

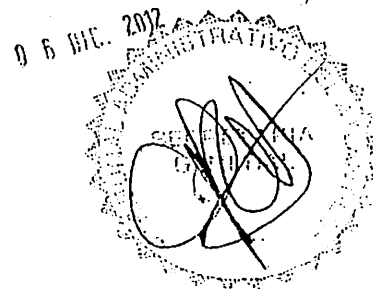
Manifestó que el Instituto de Seguros Sociales debe proceder a reliquidar y reajustar la pensión teniendo en cuenta todos los emolumentos que hacen parte del salario en cuantía del 75% efectiva a partir del retiro definitivo del cargo, lo cual de acuerdo con lo certificado por el ISS asciende a la suma de \$5.587.424 y cancelar todas las mesadas desde la fecha que acreditó el retiro definitivo hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor de su pensión la cual hasta el momento de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$43.028.553.

NORMAS VIOLADAS

Constitución Política: Artículo 53

C.P.C: Artículo 88

Rad : 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)
Segunda Instancia
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño
Demandado Instituto de Seguros Sociales
2 instancia
C.C.A: Artículos 84,85,134b numeral 1; 136 a 139, 206.



LA SENTENCIA APELADA

El a-quo declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 0787 del 6 de febrero de 2009 que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del actor sin inclusión de los factores salariales: dominicales y festivos, prima de vacaciones establecidos en la ley 33 y 62 de 1985 y a título de restablecimiento del derecho ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor Luis Eduardo Consuegra Bolaños en una cuantía equivalente al 75% de la asignación mensual mas elevada que hubiera devengado en el último año de servicio dentro del Instituto de Seguros Sociales incluyendo además de su asignación básica los factores salariales de dominicales y feriados, prima de vacaciones, reliquidación que se haría efectiva a partir del 1 de octubre de 2007.

Se fundamentó en su decisión en que el actor se encontraba cobijado por el régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al entrar en vigencia la ley de Seguridad Social Integral el señor Luis Eduardo Consuegra Bolaño laboró en el Instituto de Seguros Sociales Seccional Atlántico el 14 de julio de 1975 al 22 de noviembre de 1990 en el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio desde el 8 de julio de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992 e ingresó nuevamente al ISS el 23 de marzo de 1995 hasta el 15 de diciembre de 1998 por lo que el 4 de abril de 1994 tenía mas de 15 año de servicios para la fecha en que entró a regir la ley 100 de 1993 y 42 años de edad según se desprende de Resolución N° 0787 de 2009 reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 36.

Adujo que al ser cobijado el actor por el régimen de transición su pensión se rige por la normatividad anterior, por lo que debe aplicarse en su pensión en forma integral en cuanto a su edad, el tiempo o cotizaciones y el monto de la pensión (ingreso base y/o factores de liquidación).

Explicó que el artículo 1 de la ley 62 de 1985 derogó el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación como lo planteó el Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 1993 expediente N° 5244 Consejera Ponente

Rad : 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)
Segunda Instancia
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño
Demandado Instituto de Seguros Sociales
2 instancia

06 DIC. 2012.



Dolly Pedraza de Arenas, por lo que el actor llenó los requisitos exigidos por la ley y pertenece al régimen de transición debió liquidar el monto de la pensión teniendo en cuenta los factores debidamente acreditados por el devengado en el último año de prestación del servicio, de conformidad con los artículos 1 y 3 de la ley 33 de 1985.

Por último ordenó que la liquidación de su pensión debía hacerse incluyendo además de la asignación básica los dominicales y festivos y prima de vacaciones de conformidad al artículo 1 de la ley 62 de 1985.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de la entidad demandada argumentó que la Resolución N° 0787 de 2009 en la que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez al señor Luis Eduardo Consuegra Bolaños a partir del 1 de octubre de 2007 en cuantía de \$3.303.020 cuyo liquidación se basó en 1066 semanas con un ingreso base de liquidación de \$4.404.426 al cual se le aplicó la tasa de reemplazo equivalente al 75%, por lo que aseguró que la liquidación estuvo ajustada en derecho y la misma debía ser liquidada de conformidad a la ley 100 de 1993.

ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA CONCEPTO DEL ENTE FISCAL

El señor Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Se trata de establecer si el señor LUIS EDUARDO CONSUEGRA BOLAÑO tiene o no derecho a que se le reliquide la pensión teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios por estar cobijado con el régimen de transición y no y

Rad : 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)

Segunda Instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño

Demandado Instituto de Seguros Sociales

2 instancia

0 6 DIC. 2012



no el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años de servicio como fue liquidada su pensión de jubilación, mediante la Resolución N° 0787 del 6 de febrero de 2009

ACTO ACUSADO

En el caso sub.- examine se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0787 del 6 de febrero de 2009 emanada del Instituto de Seguros Sociales que no incluyó en la liquidación de su pensión los factores salariales enlistados en la ley 33 de 1985 el cual eran aplicables por cobijarlo el régimen de transición consagrado en artículo 36 de la ley 33 de 1985.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Copia del derecho de petición de fecha 4 de septiembre de 2008, mediante el cual el actor le solicita al Gerente del Instituto de Seguros Sociales Seccional (Atlántico) el reconocimiento de la pensión de vejez teniendo en cuenta la ley 33 de 1985. (folio 23).

Copia de derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2008, mediante el cual el actor le solicita al Gerente Seccional Atlántico del Instituto de Seguros Sociales el acto administrativo de reconocimiento de pensión (folio 24).

Copia de la respuesta del derecho de petición suscrito por el Jefe de Departamento Seccional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales de fecha 26 de marzo de 2009. (folio 25).

Copia del traslado de derecho de petición del actor, suscrito por la asesora de Presidencia del Instituto de Seguros Sociales al Gerente (E) Seccional Atlántico. (folio 26).

Oficio N° 03463 de fecha 17 de marzo de 2009, mediante el cual el Gerente Nacional de Recursos Humanos le comunica al Jefe de Departamento de Recursos Humanos sobre la pensión de jubilación del actor. (folio 27).

Rad : 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)
Segunda Instancia
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño
Demandado Instituto de Seguros Sociales
2 instancia

06 DICI. 2012



Copia de la Resolución N° 0787 del 6 de febrero de 2009 , mediante el cual el Gerente Nacional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales le concede una pensión de jubilación al actor (folios 28 a 31).

Acta de notificación al señor Luis Eduardo Consuegra Bolaños de la pensión de jubilación (folio 32).

Copia de la respuesta de la petición de fecha 3 de abril de 2009 mediante el cual el Coordinador de Nómina del Seguro Social remite la relación de lo devengado durante el período del 15 de diciembre de 1997 al 15 de diciembre de 1998. (folios 34 a 37).

Copia del registro civil de Luis Eduardo Consuegra Bolaño donde consta que nació el 1 de octubre del año 1952. (folio 53).

Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Eduardo Consuegra Bolaño (folio 54).

Copia de las nóminas del Instituto de Seguros Sociales del actor (folios 55 a 66).

Copia de la hoja de vida del señor Luis Eduardo Consuegra Bolaños (folios 148 a 209).

ANALISIS DE LA SALA

Observa la Sala que en la pensión de jubilación reconocida al señor Luis Eduardo Consuegra Bolaño se tuvo en cuenta el ingreso base de liquidación de los salarios devengados desde el 16 de diciembre de 1988 y el 15 de diciembre de 1998, es decir se le aplicó el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en su inciso segundo, sin tener en cuenta que por estar cobijado el actor por el régimen de transición debía aplicársele el régimen anterior, es decir el contemplado en la ley 33 de 1985; téngase en cuenta que al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, el actor contaba con más de 40 años dado que en el registro civil de nacimiento se observa que nació el 1 de

Rad : 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)

Segunda Instancia

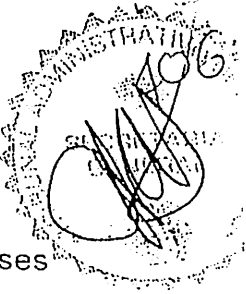
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño

Demandado Instituto de Seguros Sociales

2 instancia

6 6 DIC. 2012



octubre de 1952, teniendo el 1 de abril de 1994 más de 41 años y seis meses de edad aproximadamente y tenía mas de 18 años de servicio, pues en el acto acusado se observa que ingresó el 14 de julio de 1975, por tal razón al ser cobijado con el régimen de transición no le era aplicable la ley 100 de 1993, por lo que la decisión del a-quo fue ajustada en cuanto al ingreso base de liquidación.

Ahora, en el acto acusado se tiene que la Resolución N° 0787 del 6 de febrero de 2009 se calculó la pensión teniendo en cuenta el Decreto 1158 de 1994, el cual enumera los siguientes factores:

"Artículo 1. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores

- a) La asignación básica mensual
- b) Los gastos de representación
- c) La prima técnica; cuando sea factor de salario
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados (...)"

El actor reclama que le sean incluido los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y horas extras; sin embargo éstos factores fueron incluidos porque en la resolución acusada se tuvieron en cuenta los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994 que los enumera, por lo tanto al estar incluidos sólo se ordenará que se liquiden pero no con los últimos 10 años de servicio como lo liquidó la entidad demandada, sino del 75% del promedio de todo lo devengado.

Rad : 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)

Segunda Instancia

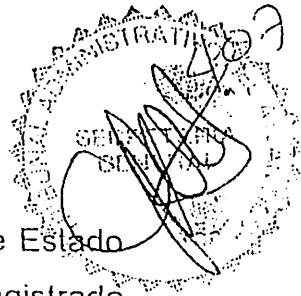
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño

Demandado Instituto de Seguros Sociales

2 instancia

05 DIC. 2012



Igualmente para reiterar lo anteriormente establecido el H Consejo de Estado en sentencia de fecha 3 de febrero de 2011 con ponencia del Magistrado Hernando Alvarado Ardila . Actor. Luis Angel Hernández Sabogal contra el ISS reiteró los factores de liquidación a tener en cuenta en la ley 33 de 1985 así:

"La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. La Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Así las cosas, la normatividad aplicable en este caso para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y, especialmente, cuantía de la pensión de jubilación, es la Ley 33 de 1985.

Ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Es pertinente aclarar que la precitada sentencia de 4 de agosto de 2010 precisó que las primas de vacaciones y navidad podían incluirse dentro del ingreso base de liquidación pensional en la medida en que el legislador, mediante el Decreto 1045 de 1978, norma orientadora en la materia *sub lite*, les otorgó carácter salarial para tales efectos. el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante. Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente".

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la sentencia del a-quo debe ser modificada en el sentido de que en primer lugar no se puede ordenar la inclusión de los factores salariales de dominicales y feriados, por cuanto éstos se habían incluido en la Resolución acusada, sino solamente en la

Rad : 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)
Segunda Instancia
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño
Demandado Instituto de Seguros Sociales
2 instancia

0 6 DIC. 2012



forma de liquidarlos, pues se ordena que éstos sean liquidados teniendo en cuenta no los últimos 10 años de servicios sino del 75% del promedio de todo lo devengado en el año inmediatamente anterior al adquirir el status.

En cuanto a la inclusión de las primas de vacaciones se confirmará dado que en la Resolución N° 0787 del 6 de febrero de 2009 éste factor salarial no había sido incluido, por tal razón se confirmará la inclusión de éste factor liquidado también con la misma fórmula del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio.

Es importante aclarar que también se modificará el numeral segundo de la sentencia del a-quo, pues en ella se ordenó que la pensión de jubilación del señor Luis Eduardo Consuegra Bolaños se liquidaría teniendo en cuenta el 75% de la asignación más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio de conformidad a la ley 33 de 1985 en su artículo 1°; sin embargo éste artículo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (el subrayado es nuestro).

Por lo que se modificará en cuanto a que no es la asignación mensual mas elevada, sino el promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

En mérito de lo expuesto, La Sala de Descongestión Subsección del Tribunal Administrativo del Atlántico. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero: Modificar el numeral primero en cuanto a que no se ordenará la inclusión de los factores dominicales y feriados, pues éstos fueron incluidos en la resolución N° 0787 del 6 de febrero de 2009; sino solo en lo

Rad.: 08001-33-31-004-2009-0234 (Numero Interno 2012-0270)

Segunda Instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Eduardo Consuegra Bolaño

Demandado Instituto de Seguros Sociales

2 instancia

0 6 DIC. 2012

SECRETARIA GENERAL

concerniente a la forma de liquidación que será no con los últimos 10 años de servicios, sino con el 75% del promedio de lo devengado durante el año inmediatamente anterior, de conformidad en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Modificar en cuanto a la forma de liquidación del pago de la pensión, dado que se ordenará el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio y no de la asignación mensual más elevada del último año de servicios de conformidad a la ley 33 y 62 de 1985, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

Tercero Confírmese con respecto a los demás numerales.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Quinto- Notifíquese personalmente esta sentencia a la correspondiente Procuraduría Judicial.

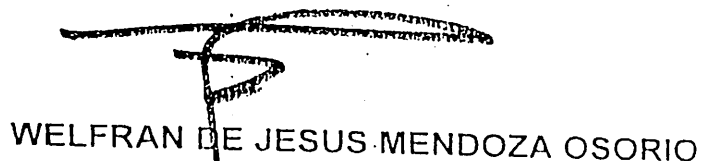
Sexto.- En firme esta sentencia devuélvase al Despacho de origen para que proceda a su archivo definitivo.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

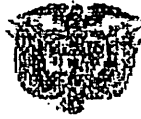
Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala, según sesión de la fecha.


PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ


RAFAEL BORGE MENDOZA


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA GENERAL

MAGISTRADA PONENTE:
Dra. PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ

EDICTO

El Suscrito Secretario del Tribunal Administrativo Del Atlántico, Notifica a las partes la Sentencia dictada en el siguiente proceso:


EXPEDIENTE N°:	08-001-23-31-006-2009-00234 (2012-00270-H) DESCONGESTION
DEMANDANTE:	LUIS CONSUEGRA BOLAÑO
DEMANDADO:	ISS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Fecha Providencia:	14 DE JUNIO DE 2012

Se fija en área visible de la secretaria del tribunal por el término de tres (3) días hábiles:

INICIA	8:00 A.M. DEL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2012
VENCE	6:00 P.M. DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2012

EL SECRETARIO


p. GIOVANNI RADA HERRERA

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2


85

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 204581-2015 de 12 de Junio de 2015	
Convocante (s):	NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA
Convocado (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Barranquilla, hoy 26 de Agosto de 2015, siendo las 2:30 (p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **Doctor ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.667.794 y con Tarjeta Profesional N.º 68.182 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante poder anexo al expediente. Comparece a la presente diligencia el señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, en su condición de parte Convocante. Igualmente comparece la Doctora **ARLETH DE LA CERDA MALDONADO** identificada con la C.C. N.º 44.205.293 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 185.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **COLPENSIONES** de conformidad con el poder otorgado por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** en su calidad de **APODERADO** de la entidad. Acto seguido el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**; e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: Con la finalidad de obtener el pago de la re-liquidación de la pensión de jubilación otorgada mediante resolución No. 0005975 del 21 de abril de 2010, la cual fue otorgada con el promedio salarial de los últimos 10 años, cuando se debió otorgar con el 75 % del salario promedio del último año de conformidad con la ley 33 de 1985. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **COLPENSIONES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Actuando como apoderada sustituta de parte de la entidad convocada UGPP, manifiesto que el comité técnico de la entidad previo análisis del caso determino No proponer formula conciliatoria en presente asunto en consideración a lo establecido en la sentencia SU 230 del 2015, para lo cual aporto estrato del Acta elaborada por el Comité de conciliación de la entidad convocada donde se establece Nc. Conciliar, por lo cual solicito se declare fallida esta audiencia, aporto lo anteriormente mencionado en 2 folios útiles. **INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 118 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
-------------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26-02-2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	27-02-2015
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	3
		Página	1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 204581-2015 de 12 de Junio de 2015

Convocante (s): **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**

Convocado (s): **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

Mediante apoderado, el convocante **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**. Presento solicitud de conciliación extrajudicial el día 12 de Junio del 2015, convocando **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

1. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Con la finalidad de obtener el pago de la re-liquidación de la pensión de jubilación otorgada mediante resolución No. 0005975 del 21 de abril de 2010, la cual fue otorgada con el promedio salarial de los últimos 10 años, cuando se debió otorgar con el 75 % del salario promedio del último año de conformidad con la ley 33 de 1985.
2. El día de la audiencia de conciliación, 26 de Agosto de 2015, la misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
3. Conforme a lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Dada en Barranquilla, a los 27 Días del mes de Agosto del 2015


ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA
 Procurador 118 Judicial II Administrativo de Barranquilla

¹ En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 30 de 2002.

Lugar de Archivo: Procuraduría 118 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: _____

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA BARRANQUILLA CENTRO

SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2015 11619036

OTROS SUBTRÁMITES: _____

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 70046601

NOMBRE CAUSANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA

En BARRANQUILLA a los 15 días del mes de DICIEMBRE de 2015

Se presentó NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA identificado con 70046601 en calidad de interesado X, tercero autorizado __, apoderado __ con tarjeta Profesional N° ____ del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 385831 del 27 NOV 2015 mediante la cual Se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI __ NO __ procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI __ NO: __ NO APLICA ____ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

NOTIFICADO

Nombre _____

CC: _____

Firma _____

NOFICADOR

Nombre MARIA JOSE VANEGAS ALVAREZ

CC: 52007308

Firma _____

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

13/01



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
GNR 385831
27 NOV 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2015_4377984

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 5975 del 21 de Abril de 2010, reconoció una pensión de vejez al señor COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL, identificado con CC No. 70, 046,601, a partir del 10 de Julio de 2009 en cuantía de \$ 1.016.064, tomando 1.210 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.354.752 y un porcentaje de liquidación del 75%, el régimen aplicado es la ley 33 de 1985, que la anterior resolución fue notificada el día 09 de junio de 201.

Que el señor COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL, identificado con CC No. 70, 046,601, solicita el 15 de mayo de 2015 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2015_4377984.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GOBERNACION DEL ATLANTICO	19730601	19790801	TIEMPO SERVICIO	2221
SOC ANDINA DE LOS GRANDES A	19810609	19820831	TIEMPO SERVICIO	449
SOC ANDINA DE LOS GRANDES A	19820901	19830831	TIEMPO SERVICIO	365
I CORELCA	19831216	19931130	TIEMPO SERVICIO	3585
DANSOCIAL	19941122	19961121	TIEMPO SERVICIO	720
U ADTIVA ESP ORG SOLIDARIAS	19950201	19960430	TIEMPO SERVICIO	450
U ADTIVA ESP ORG SOLIDARIAS	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
U ADTIVA ESP ORG SOLIDARIAS	19960601	19961201	TIEMPO SERVICIO	181
HOSPITAL NAZARETH E S E	19970201	19980204	TIEMPO SERVICIO	364
ESAP ATLANTICO	20001201	20020630	TIEMPO SERVICIO	570
ESE HOSP GNRAL BQLLA	20020801	20020805	TIEMPO SERVICIO	5
ESE RED PUB HOSPARIA	20021101	20021128	TIEMPO SERVICIO	28
ESE RED PUB HOSPARIA	20021201	20021228	TIEMPO SERVICIO	28
ESE RED PUB HOSPARIA	20030101	20030118	TIEMPO SERVICIO	18
ESE RED PUB HOSPARIA	20030201	20030216	TIEMPO SERVICIO	16
ESE RED PUB HOSPARIA	20030301	20030317	TIEMPO SERVICIO	17
ESE RED PUB HOSPARIA	20030401	20030416	TIEMPO SERVICIO	16
ESE RED PUB HOSPARIA	20030501	20030517	TIEMPO SERVICIO	17
FONVISOCIAL EN LIQUIDACION	20040101	20040121	TIEMPO SERVICIO	21
FONVISOCIAL EN LIQUIDACION	20040201	20040228	TIEMPO SERVICIO	28

GNR 385831
27 NOV 2015

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 17 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo

90

GNR 385831
27 NOV 2015

principio de favorabilidad la prestación generan valores a favor con la ley 71 de 1988, la cual establece como requisitos cumplir 60 años de edad, pero al haberse reconocido la prestación con ley 33 de 1985, se reconoció a los 55 años, que se acuerdo con lo anterior, no es posible reliquidar la prestación, a menos que el peticionario, devuelva las mesadas que le fueron canceladas desde la fecha en que se reconoció la prestación hasta el cumplimiento de los 60 años de edad, fecha en la cual cumpliría con los requisitos para el reconocimiento de la prestación con ley 71 de 1988.

3. Que de acuerdo con lo anterior, y conforme a las normas establecidas, no es posible reconocer la prestación.

Que respecto a la reliquidación de la prestación con los factores salariales del último año es menester informarle al peticionario, que la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, emitió la Circular No. 16 de 2015, en la cual se modifican los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares internas 01 de 2012, 04, y 06 de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última, mediante la cual se expresa que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 De 2015, la cual estudio la constitucionalidad de una sentencia dictada por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1 de la ley 33 de 1985. Que la Corte Constitucional en la Sentencia SU -230 de 2015 preciso el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C -258 De 2013 en el sentido que el IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales, que aplicando la precitada cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.

Que conforme a la solicitud para la aplicación de factores del último año, cabe aclarar que para el caso en concreto le es aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mas sin embargo resulta pertinente indicar que bajo circular 16 de 2015 se modifican criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, así:

IV. REGLAS PARA LA APLICACION EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACION, TASA DE REPLAZO Y FACTORES SALARIALES

(...)

La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el

91

GNR 385831
27 NOV 2015

Que conforme a la citada normatividad y toda vez que en el presente caso no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales una vez se expidió el Acto Administrativo que reconoció la Pensión de vejez, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la ley esta clase de intereses comienzan a causarse por la mora (o retardo) en el pago de las mesadas pensionales **UNA VEZ SE HA EXPEDIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO** que reconoce la prestación, situación que no se evidencio en este caso puesto que el pago de las respectivas mesadas pensionales de la peticionaria se hicieron en tiempo, no generándose así ningún interés moratorio.

Que en ese orden de ideas, resulta improcedente acceder al reconocimiento y pago de intereses moratorios deprecado, por lo que se decide **NEGAR** la solicitud incoada y así se dirá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que respecto a la solicitud de indexación, nos permitimos aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pedido por Usted no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede.

Que son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (la) señor(a) **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.



Jc. JURISCONSULTORES LTDA.

Eladio Martínez De La Hoz

*Calle 39 No 43-123 Ofic. A3 2o Piso Edif. Las Flores Biquilla
Tel 3799222 - 3003668038 - 3157220349 e-mail. Eladio.enrique@hotmail.com*

COLPENSIONES
2015_12328236
22/12/2015 12:40:18 p.m.
BARRANQUILLA NORTE
ATLANTICO - BARRANQUILLA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:31



**SEÑOR (a):
LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ.
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E).
COLPENSIONES**

E. S. D.

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE : NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.
DEMANDADO : COLPENSIONES.
RADICADO : RESOLUCIÓN No GNR-385831 de 27 noviembre -2.015.**

ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, con tarjeta profesional No 68.182 del C. S. de la J. Respetuosamente, acudo ante ustedes en el término legal, en mi calidad de apoderado judicial del señor demandante **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, para **INTERPONER** Recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN Contra la resolución GNR- 385831 de noviembre 27 de 2.015 emanada por COLPENSIONES mediante la cual se niega una re-liquidación de la pensión de jubilación, con la finalidad de obtener de los excedentes dejados de cancelar al proferir resolución sin la aplicación del artículo 1º de la Ley 33 de 1.985, es decir el salario promedio del último año de servicio, y cancelar los excedentes de la pensión, la indexación de los dineros adeudados, las costas judiciales y agencias en derecho., a lo cual le manifiesto:

HECHOS.

1º- El señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, demandante dentro del proceso de la referencia, prestó sus servicios a varias entidades del Estado siendo la última la E.S.E. REDEHOSPITAL Del DISTIRTO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA desde el 1º de junio de 1.973.hasta 30 de marzo de 2.009.

2º- El demandante inició las labores en la GOBERNACION DEL ATLANTICO el 1º de junio de 1.973 hasta 1º de agosto de 1.979.

3º- Mediante resolución 005975 del día 21 de Abril de 2.010 proferida por el I.S.S. hoy la entidad demandada COLPENSIONES otorgó la pensión de jubilación a mi representado liquidada con el promedio salarial de los últimos 10 años, cuando se debió liquidar con el promedio del último año de servicios.

4º- Que la entidad demandada otorgó la mesada pensional por valor de **\$1.016.064,00** a partir del 09 del mes de julio de 2.009

5º- El señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA** Solicitó la re-liquidación de la pensión de jubilación por haber sido liquidada con un promedio salarial inferior al establecido en el artículo 1º de la ley 33 de 1.985 el 15 de mayo de 2.015.

6°- Que la entidad demandada COLPENSIONES debió liquidar el monto de la mesada pensional con el 75% del promedio salarial del último año de servicio el cual arroja la suma de \$4.725.430,50

7°- Que la entidad demandada expidió resolución No GNR- 385831 de fecha 27 de noviembre de 2.015 negando la re-liquidación de la pensión de jubilación.

8°- Que mi representado tenía un salario promedio salarial de \$6.300.573,80 en su último año de servicios a la E.S.E. REDDEHOSPITAL y que al aplicar el 75% como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985 arroja la suma de \$4.725.430,50.

9°- Mi mandante, para la fecha dejar de cotizar, devengaba un sueldo básico mensual de \$ 4.845.391,00, prima de Navidad \$5.025.478,00, prima de servicio \$1.886.243,00, prima de vacaciones \$2.236.147,00, bonificación \$1.505.811,00 para un promedio salarial de \$6.300.573,80.

10°- Que la demandada al momento de liquidar el promedio salarial I.B.L. de los últimos 10 años tampoco tuvo en cuenta el salario del último año laborado porque la entidad RE-DEHOSPITAL se encontraba en mora.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Gerente, a mi representado, señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, le asiste el derecho a que se le reconozca el retroactivo de los meses de abril, mayo y junio del año 2.009, más los OCHO (8) días de julio del mismo año a razón de \$ 4.725.430,50, más los excedentes dejados de cancelar correspondiente a \$ 3.709.366,50 desde el 10 de julio de 2.009 incrementado anualmente de conformidad con el I.P.C. hasta que se haga efectivo el pago de conformidad al promedio salarial real que devengo el trabajador en el último año de servicio con el cual se cotizó.

Señor Gerente, COLPENSIONES, no puede negarle a mi representado, la reliquidación de la pensión cuando fue liquidada sobre un salario de \$ 1.354.169,00, cuando en realidad devengaba un promedio de \$ 6.300.573,80 y este valor es inferior al 75% de conformidad a la norma del artículo 1ª de la ley 33 de 1.985 a la fecha de pensionarse era de \$ 4.725.430,50, es decir, una diferencia de \$ 3.709.366,50 desde julio de 2.009 e incrementándose anualmente, al punto que en la actualidad se adeuda \$ 312.781.358,00 aproximadamente.

Señor Gerente, mi representado ha cumplido con los requisitos que establece la ley para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación desde el año 2.009, y que por negligencia del Seguro Social hoy COLPENSIONES, no se ha realizado el pago, desde el mes de abril de 2.009 fecha en que se gestó el derecho y que el mismo Director Jurídico respondió en fecha 11 de Diciembre de 2.010, por lo tanto se debe liquidar la pensión con el verdadero promedio salarial que devengaba, violando de esta manera las normas legales al momento de salir pensionado. Luego entonces, debe cancelar el retroactivo desde el momento en que se pensiono.

Señor Gerente, esta agencia judicial no comparte los criterios esbozados por la demandada en la resolución GNRN-385831 del 27 de noviembre d 2.015 en razón a que:

EN PRIMER LUGAR: Reconocen que tiene derecho a la re-liquidación de la pensión de jubilación porque los factores salariales y las cotizaciones realizadas son superiores a las tenidas en cuenta en la resolución que otorgó la pensión.

EN SEGUNDO LUGAR: Realizan una mezcla de la Ley 71 de 1.988 para otorgar la pensión de vejez, situación que no se comparte con la realidad planteada, porque mi representado fue pensionado por JUBILACION de conformidad con el artículo 1° de la ley 33 de 1.985 por ser empleado público.

EN TERCER LUGAR: No comparte esta agencia judicial el criterio de aplicar la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-230 DE 2.015 como tampoco la aplicación de la sentencia C-258 DE 2.013 porque mi representado adquirió el estatus pensional en el año 2.009, situación que sería improcedente aplicar una sentencia de la Honorable Corte Suprema retroactivamente dado que esta fue proferida en el año 2.013.

Señor gerente, al respecto existe jurisprudencia emanada en casos de igual circunstancias como es la sentencia proferida por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla el 02 de diciembre de 2.011 y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo SUBSECCION DE DESCONGESTIÓN el cual otorgó la re-liquidación de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985 por mandato establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993 y garantizando la no vulneración a los derechos adquiridos y el principio de favorabilidad establecido en el artículo 36 de la ley antes mencionada, sentencia que se anexa a la presente demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, a mi representado, señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, le asiste el derecho a que se le reconozca la reliquidación de su pensión desde el 09 de junio de 2.009, en virtud de lo consagrado en la ley 33 de 1.985 y la ley 100 de 1.993.

Señor Gerente, a mi representado **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA** le asiste el derecho a que su pensión sea re-liquidada de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la ley 33 de 1.985 en todo su contexto, ya que es beneficiario del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1.993 y al ser beneficiario tal como fue reconocido en la resolución que otorga la pensión se debe liquidar de conformidad a lo consagrado en el artículo 1° de la ley 33 y no como lo realizó la demandada **COLPENSIONES** ya fraccionó el mencionado artículo, lo cual no es procedente por el principio de **INESCINDIBILIDAD** de la norma tal como lo ha consagrado la Honorable Corte Suprema de Justicia igualmente en el concepto emitido por la Procuraduría general de la Nación en cuanto a la aplicación del régimen de transición con respecto a los empleados públicos.

Señor Gerente, la Procuraduría General de la Nación en concepto emitido el 09 de marzo de 2.015 mediante circular No 004 dirigida a **COLPENSIONES. UGPP. FONPRECON, FONDO DE PENSIONES Y DEMAS ENTIDADES QUE TENGAN A SU CARGO EL MANEJO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA AFILIADOS AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA DE PRESTACION DEFINIDA.** Estableció el respeto del régimen de transición para quienes adquirieron el **STATUS DE PENSIONADOS** hasta el 31 de diciembre de 2.014.

La aplicación de las normas más favorables al trabajador no es potestad de los funcionarios, ni de los fondos pensionales que tienen a su cargo el reconocimiento de las pensiones legales, es un mandato Constitucional que no se puede desconocer, derecho adquirido bajo la vigencia de normas anteriores. Esta figura jurídica ha sido ampliamente debatida por las altas corporaciones y ellas han hecho especial énfasis en el respeto que se debe guardar por parte de los funcionarios judiciales y administrativos. De acuerdo con lo manifestado y las pruebas aportadas se trata de una dilatación injustificada del Seguro Social hoy **COLPENSIONES**, para reconocer el legítimo derecho a que tiene derecho el señor, **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**, a que se reconozca la reliquidación de la pensión y por consiguiente el incremento de las pensión por no haber sido liquidada por el verdadero promedio salarial.

ANEXO:

- 1º- Poder para actuar.
- 2º- Copia de sentencia proferida por el Honorable Tribunal administrativo el día 14 de Junio de 2.012.
- 3º- Resolución GNR-385831 de 27 de noviembre de 2.015 que niega la re-liquidación.
- 4º- Fotocopia de cedula de ciudadanía del suscrito abogado.
- 5º- Fotocopia de tarjeta profesional de abogado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en la Secretaria del Tribunal o en mi oficina ubicada en la calle 39 No 43-123 oficina A3 piso 2º edificio las flores de esta ciudad.

Al demandante, en calle 44 No 33-130 de Barranquilla.

Del señor Gerente.

Atentamente,



ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ
C. C. 8.667.794 de Barranquilla
T. P. No 68.182 del C. S. de la J.



Jc. JURISCONSULTORES LTDA.

Eladio Martínez De La Hoza

Calle 39 No 43-123 Ofc. A3 2o Piso Edif. Las Flores Elguilla
Tel. 3799222 - 3003668038 - 3157820349 e-mail. Eladio.martinez@hotmail.com

96

Señor.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
E. S. D.

REF. : PODER.

NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Dr. ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. 8.667.794 Expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No T.P. No 68.182 del C. S. de la J., para que presente RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION contra el acto administrativo resolución No GNR- 385831 del 27 de noviembre de 2.015 que niega una re-liquidación, actos sobre los cuales recae las inconsistencias prestacionales demandadas, proferidos por el I.S.S. y COLPENSIONES, pago de las diferencias prestacionales por la falta de liquidación de todos los factores salariales, indexación, intereses, costas y agencias en derecho sobre las sumas que se ordenen en la sentencia.

Señor gerente, mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir título de recaudo ejecutivo que resulte de este proceso, transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, presentar escrito o tutela por incumplimiento del derecho, presentar recursos y realizar todos los actos en defensa de mis intereses.

Señor gerente, otórguese personería al Doctor ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ en los términos del presente mandato de conformidad al C. G. del proceso.

De Usted, Atentamente

[Signature]
NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.
C. C. No 70.046.601 de Medellín.

[Signature]
ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ
C. C. No 8.667.794 de Barranquilla
T. P. No 68.182 del C. S. de la J.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

Trámite de Notificación:

PUNTO COLPENSIONES: SECCIONAL A BARRANQUILLA CENTRO

SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO:

OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 70046601

NOMBRE CAUSANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA

En Barranquilla a los 15 días del mes de Febrero de 2016

Se presento NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, identificado con CC 70046601 en calidad de interesado X, tercero autorizado _____, apoderado _____, con tarjeta Profesional N° _____ del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución No. GNR 43566 fecha 09 FEBRERO DE 2016 mediante la cual se Resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. GNR 385831 de 27 de noviembre de 2015.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI X NO _____ procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

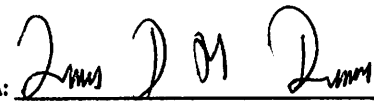
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI _____ NO _____ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal.

Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

Se deja constancia de la notificación SI _____ NO _____

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____
NOTIFICADO: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA
C.C.

FIRMA: 
NOTIFICADOR: JOSUE DAVID MARTINEZ REINA
C.C. 72283836

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_12328236 **GNR 43566**
09 FEB 2016

Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición en contra de la resolución No. GNR 385831 de 27 de noviembre de 2015

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5975 del 21 de Abril de 2010, el Instituto de Seguros Sociales ISS, reconoció una pensión de vejez al señor **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL**, identificado con CC No. 70, 046,601 en cuantía de \$ 1.016.064, efectiva a partir del 10 de Julio de 2009.

Que mediante Resolución No. GNR 385831 de 27 de noviembre de 2015 esta entidad Negó la reliquidación de una Pensión de Vejez al señor (a) **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL**, ya identificado.

Que la anterior Resolución se notificó el día 15 de diciembre de 2015, y el Señor (a) **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 22 de diciembre de 2015, radicado bajo el número 2015_12328236, interpuso recurso de reposición previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad bajo las siguientes pretensiones:

“(...) En términos básicos solicita la reliquidación bajo la Ley 33 de 1985 tendiendo en cuenta el promedio salarial del ultimo año de servicio (...)”

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GOBERNACION DEL ATLANTICO	19730601	19790801	TIEMPO SERVICIO	2221
SOC ANDINA DE LOS GRANDES A	19810609	19820831	TIEMPO SERVICIO	449

99

GNR 43566
09 FEB 2016

momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. *Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"

Que conforme a la Circular 054 de 2010 expedida por el Procurador General de la Nación, la forma de liquidación de la presente prestación, se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, para obtener el ingreso base de liquidación, situación establecida por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que para la liquidación de la prestación reconocida mediante Resolución Nro. 5975 del 21 de Abril de 2010, se realizo conforme a lo consagrado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y se tuvo en cuenta los IBC reportados por el empleador, durante el último año de servicio.

Que mediante Circular interna 16 del 2015 proferida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, y de acuerdo al concepto BZ_2015_8406686 del nueve (09) de Septiembre de 2015, emitido por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, Gerencia Nacional de Reconocimiento, Gerencia Nacional de Doctrina y Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, a través del cual se

- C. *Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.*
- D. *Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de Interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares internas 01 de 01 de octubre de 2012, Circular 04 de 26 de julio de 2013, Circular 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.*
- E. *En este orden de Ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y Circular 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.*

Que el universo objeto de aplicación de la Circular Interna 16 de 2015, a saber es:

- i. Peticiones por primera vez
- ii. Peticiones pendientes de decisión
- iii. Reliquidaciones pensionales aplicando el criterio de *Non Reformatio In Pejus*, es decir, respetando los derechos adquiridos cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional ya reconocida, inclusive para:
 - a. Artículo 150 L.100/93.
 - b. Solicitudes que se encuentran pendientes para acreditar calidad de servidor público.
 - c. *Pensiones liquidadas con el último año pero en las cuales no se incluyeron todos los factores salariales.*

Que de acuerdo a lo anterior y en virtud del criterio de *Non Reformatio In Pejus*, se procederá a respetar los derechos adquiridos, cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional que le fue reconocida

GNR 43566
09 FEB 2016

COLPENSIONES

LEYDI VIVIANA ROJAS BELTRAN
ANALISTA COLPENSIONES

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO

COL-VEJ-16-502,1

ADA-



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2016_5715009

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BARRANQUILLA CENTRO
SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2016_5609564, 2015_12328236
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 70046601
NOMBRE CAUSANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA

En BARRANQUILLA - ATLANTICO el 3 de junio de 2016

Se presentó NESTOR COBA ESPINOSA, identificado con CC 70046601 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPB 23336 del 27 de mayo de 2016, mediante la cual
SE RESUELVE CON RECURSO DE APELACION.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____
NOMBRE NOTIFICADO:
NESTOR COBA ESPINOSA
CC 70046601

FIRMA: Shirley Tatiana Vargas Andion
NOMBRE NOTIFICADOR: Shirley Tatiana Vargas Andion
CC 22589039

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

VPB 23336

RADICADO No. 2016_4331556-2015_1232 **27 MAY 2016**

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. GNR 385831 del 27 de noviembre de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5975 del 21 de abril de 2010, el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de jubilación con la Ley 33 de 1985 a favor del señor **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL**, identificado con CC No. 70,046,601, con una cuantía de \$1,016,064 efectiva a partir del 10 de julio de 2009.

Que mediante Resolución No. GNR 385831 del 27 de noviembre de 2015, se niega una reliquidación de la pensión de vejez solicitado por el señor **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL**, identificado con CC No. 70,046,601, por cuanto reliquida la prestación con Ley 71 de 1988 y el asegurado se encuentra pensionado con la Ley 33 de 1985, en virtud del principio de favorabilidad.

Que la anterior Resolución se notificó el 15 de diciembre de 2015, y el Doctor **MARTINEZ DE LA HOZ ELADIO ENRIQUE**, mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2015 radicado bajo el número 2015_12328236, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. GNR 385831 del 27 de noviembre de 2015, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Solicito reliquidación de la pensión de vejez con la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta el promedio salarial del último año de servicios desde el 09 de junio de 2009.

Que mediante Resolución No. GNR 43566 del 09 de febrero de 2016, se resuelve recurso de reposición y confirma la Resolución No. GNR 385831 del 27 de noviembre de 2015, concede recurso de apelación.

Que obra proceso del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla No. 2013-175 presentado por el señor **COBA ESPINOSA NESTOR RAFAEL** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la cual

VPB 23336
27 MAY 2016

A			
SOC ANDINA DE LOS GRANDES	19821101	19821130	TIEMPO SERVICIO
A			
SOC ANDINA DE LOS GRANDES	19821201	19821231	TIEMPO SERVICIO
A			
SOC ANDINA DE LOS GRANDES	19830101	19830430	TIEMPO SERVICIO
A			
SOC ANDINA DE LOS GRANDES	19830501	19830531	TIEMPO SERVICIO
A			
SOC ANDINA DE LOS GRANDES	19830601	19830630	TIEMPO SERVICIO
A			
SOC ANDINA DE LOS GRANDES	19830701	19830731	TIEMPO SERVICIO
A			
SOC ANDINA DE LOS GRANDES	19830801	19830831	TIEMPO SERVICIO
A			
CORELCA S.A. E.S.P.	19831216	19931130	TIEMPO SERVICIO
U ADTIVA ESP ORG SOLIDARIAS	19831216	19931130	TIEMPO SERVICIO
U ADTIVA ESP ORG SOLIDARIAS	19941122	19961121	TIEMPO SERVICIO
U ADTIVA ESP ORG SOLIDARIAS	19950201	19960430	TIEMPO SERVICIO
U ADTIVA ESP ORG SOLIDARIAS	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO
U ADTIVA ESP ORG SOLIDARIAS	19960601	19961201	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL NAZARETH E S E	19970201	19980204	TIEMPO SERVICIO
ESAP ATLANTICO	20001201	20020630	TIEMPO SERVICIO
ESE HOSP GNRAL BQLLA	20020801	20020805	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20021101	20021128	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20021201	20021228	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20030101	20030118	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20030201	20030216	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20030301	20030317	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20030401	20030416	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20030501	20030517	TIEMPO SERVICIO
FONVISOCIAL EN LIQUIDACION	20040101	20040121	TIEMPO SERVICIO
FONVISOCIAL EN LIQUIDACION	20040201	20040228	TIEMPO SERVICIO
FONVISOCIAL EN LIQUIDACION	20040301	20040328	TIEMPO SERVICIO
FONVISOCIAL EN LIQUIDACION	20040501	20040528	TIEMPO SERVICIO
FONVISOCIAL EN LIQUIDACION	20040601	20040628	TIEMPO SERVICIO
FONVISOCIAL EN LIQUIDACION	20040701	20040728	TIEMPO SERVICIO
FONVISOCIAL EN LIQUIDACION	20040801	20040828	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20071101	20071123	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20080101	20080124	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20080201	20080224	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20080301	20080325	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20080401	20080425	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20080501	20080525	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20080601	20080625	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20080701	20080726	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20080801	20080826	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20080901	20080926	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20081001	20081027	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20081101	20081129	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20081201	20081229	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20090101	20090120	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20090201	20090227	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20090301	20090327	TIEMPO SERVICIO
ESE RED PUB HOSPARIA	20090401	20090401	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,112 días laborados, correspondientes a 1,301 semanas.

Que nació el 22 de abril de 1953 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que verificado el aplicativo del Sistema de Información de los afiliados a los Fondos de Pensiones - SIAFP, se evidencia que el asegurado se traslada del RAIS al RPM el 20 de enero de 2004, por lo cual no requiere cumplir con el

105

VPB 23336
27 MAY 2016

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

IBL: $1,960,943 \times 75.00 = \$1,470,707$

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión,

VPB 23336
27 MAY 2016

NACIONAL DE ECONOMIA SOLIDARIA	Contribuciones Parafiscales - UGPP	
--------------------------------	------------------------------------	--

El disfrute de la presente pensión será a partir de 10 de julio de 2009.

Que de conformidad con la Circular 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Que se allega certificado emitido por E.S.E. RED PUBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN en el cual se señala lo siguiente:

"Qué revisados los archivos de nómina se pudo establecer que el señor NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70,046,601 de Barranquilla, laboro en esta entidad desde el 21 de noviembre de 2007 hasta el 30 de marzo de 2009 (...)"

Que verificada la historia laboral, se observan cotizaciones con el empleador REDEHOSPITAL E.S.E. hasta el 09 de Julio de 2009, razón por la cual se reliquida la pensión de vejez a partir del 10 de Julio de 2009.

Que el concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina bajo radicado bizagi 2014_10461115 del 16 de diciembre de 2014, se pronunció sobre los términos y contabilización de la prescripción de las prestaciones económicas, manifestando lo siguiente:

La figura jurídica de la prescripción tiene como finalidad la de sancionar al titular del derecho para que por su inactividad, pierda la posibilidad de reclamar los efectos económicos derivados del mismo.

No obstante, con el fin de unificar el criterio respecto del término de prescripción de las mesadas pensionales con las entidades que administran el RPMD, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual aplica para:

1. Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales.
2. Reconocimiento y cobro de auxilios funerarios, incapacidades y demás subsidios y prestaciones a los que haya lugar.

eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3. del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.

- D. Esta decisión de control concreto (que es diferente del abstracto realizado en la C-258 de 2013) de constitucionalidad precisó la regla de derecho consagrada en la Sentencia C-258 de 2013, relativa a la no inclusión del IBL en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, interpretación que la Corte, sostuvo, realizó en abstracto y que resulta aplicable para todos los regímenes pensionales. Así lo indicó en la Sentencia SU-230 de 2015:

“Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaró inexecutable la expresión ‘durante el último año’ y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones. Esto se encuentra suficientemente justificado en la medida en que, para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de Ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la expresión aludida (i) vulnera el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio-económicas; e (ii) impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.

Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100”

- E. Del mismo modo, sostuvo que la Sala Plena en el auto que estudió la solicitud de nulidad presentada contra la Sentencia T-078 de 2014, el cual no debe ser entendido como una decisión que unificó jurisprudencia sobre la materia, *“reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL*

2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
- i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
 - ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Que el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, señala que:

ARTICULO 1o. Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados.*

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el

VPB 23336
27 MAY 2016

Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	4,941,559.00
Valor a Pagar	43,005,017.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201606 que se paga en el periodo 201607 en la central de pagos del banco BBVA ABONO CUENTA de BARRANQUILLA CALLE 84.

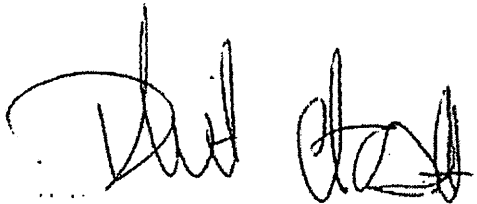
ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICÉPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

FRANCY CAROLINA MUÑOZ HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

YENNY PAOLA PARRADO MONTANA

COL-VEJ-1016-505,10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

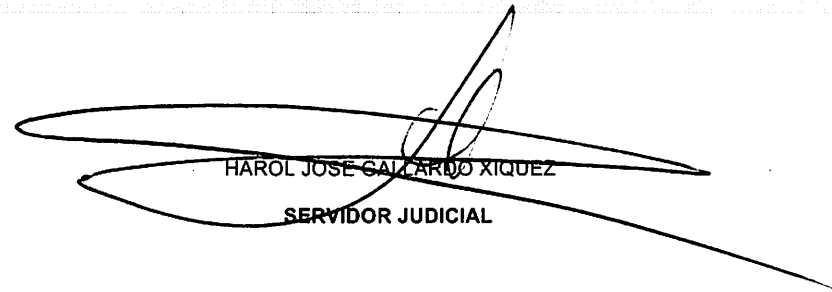
Fecha: 15/06/2016 10:57:12 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001333301220160022200
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 012 **SECUENCIA:** 97186 **FECHA REPARTO:** 15/06/2016 11:02:13 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 15/06/2016 10:54:09 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: AYDA LUZ CAMPO PERNET

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8667794	ELADIO ENRIQUE	MARTINEZ DE LA HOZ	APODERADO/DEFENSOR PÚBLICO
CÉDULA DE CIUDADANIA	70046601	NESTOR RAFAEL	COBA ESPINOSA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSA ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------


 HAROLD JOSE GALVARINO XIQUEZ
 SERVIDOR JUDICIAL

3
 a4f076c5-ce83-4d6e-9859-9fc69cff8000
 10/6/16
 11
 JSP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BARRANQUILLA



JBB

2016 JUL. 01

Barranquilla,

Expediente No. 08-001-33-33-012-2016-00222-00

Demandante: NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.

Demandado: COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió en reparto.

Dígnese proveer,

ENRIQUE EFRAIN SÁNCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO

2016 JUL. 01

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

El señor NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, por conducto de apoderado especial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a obtener de este despacho judicial la reliquidación de su pensión de jubilación.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer acerca de su admisión, observa este despacho judicial que no es competente para conocer de la misma. Veamos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", en su artículo 157, preceptúa:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

Demandante: NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(NEGRILLAS DEL DESPACHO).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los siguientes asuntos: ***“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*** (Subrayado y resaltado es del Juzgado)

Ahora bien, analizada la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora en la demanda (Ver folio 14), se observa, que dicha suma excede el monto establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En efecto, en el *sub lite* se advierte que la pretensión de la parte actora gira en torno a la reliquidación de su pensión conforme al artículo 1º de la Ley 33 de 1985, razón por el cual, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, se debe tener en cuenta, la pretensión del accionante al tiempo de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, se tiene que el actor estimó la cuantía, en la suma de \$184.291.770, cifra que resulta, según el demandante de multiplicar la diferencia salarial por las mesadas pendientes en los ultimo tres años, por lo que se concluye que dicha cifra es superior a los cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, necesarios para que éste Despacho judicial conozca del presente proceso en primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el salario mínimo vigente a la fecha de la presentación de la demanda – 15 de junio de 2016-, es de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$689.454), valor que multiplicado por 50 S.M.L.V., corresponde a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, para que avoque el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de competencia del Juzgado para conocer en primera instancia la demanda promovida por el señor NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, contra COLPENSIONES.

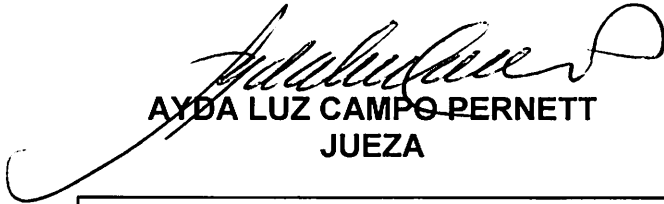
450

Demandante: NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a efectos de que sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Hágase la desanotación correspondiente en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AYDA LUZ CAMPO PERNETT
JUEZA

SXXI
SHP
3

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA
Por anotación en estado electrónico No. 68 notificó
a las partes la providencia anterior, hoy 5/11/18 a las
ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Secretario

J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 20/09/2016 2:58:48 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001233300020160107200
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 133061 **FECHA REPARTO:** 20/09/2016 2:58:48 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 20/09/2016 2:48:53 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: OSCAR ELIECER WILCHES DONADO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8667794	ELADIO ENRIQUE	MARTINEZ DE LA HOZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	70046601	NESTOR RAFAEL	COBA ESPINOSA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COLPENSIONES S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

e52f6d96-6a11-48fc-9483-c12fffec5c7


SIBELYS BARRIOS NAVARRO
SERVIDOR JUDICIAL

*31
31/09/2016*